



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

371
ZED

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON

**"EFICACIA JURIDICA DE LA
DECLARACION PREPARATORIA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL FUERO
COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALBERTO RAMIREZ VILLEGAS

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE
MEXICO, 1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis PADRES :
HOMERO y AQUILINA .
Porque de esta
manera Correspondo
a todo su Apoyo,
Comprensión y
Sacrificios .
Muchas Gracias .*

*A mi HERMANA :
SONJA .
Por su Apoyo
Incondicional .
Gracias .*

*A la Escuela Nacional
de Estudios
Profesionales
Aragón de la
Universidad Nacional
Autonoma de México.
Por darme la
Oportunidad de lograr
una de mis Mayores
Metas, ser
Profesionista .
Gracias .*

INDICE.

" EFICACIA JURIDICA DE LA DECLARACION PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL "

INTRODUCCION..... v.

CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

- A. Concepto de Declaración y Declaración Preparatoria. . .8.
- B. Tipos de Declaración 20.
- C. Objeto de la Declaración Preparatoria. 31.
- D. Concepto de la Garantía de Audiencia 35.

CAPITULO II. EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION FEDERAL FRACCION III Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

- A. Auto de Radicación con Detenido, Artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales. 46.
- B. Término Constitucional de 48 horas.
 - 1. Artículo 20 de la Constitución Federal Fracción III.

.....	59.
2. Artículo 287 del Código de Procedimientos Penales .	
.....	64.
C. Desahogo de la Declaración Preparatoria, Artículos 288 a	
296 Bis del Código de Procedimientos Penales	68.
D. Fines de la Declaración Preparatoria	84.

CAPITULO III. ESTUDIO DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

A. Trascendencia Jurídica de la Declaración del Inculpado en	
Averiguación Previa	92.
B. Trascendencia Jurídica de la Declaración Preparatoria del	
Inculpado.	97.
C. Declaración Preparatoria y Ampliación de Declaración	
del Inculpado.	103.
D. Declaración Preparatoria en el Contexto de Conclusiones	
de Defensa	105.
E. Valoración Procesal de la Declaración Preparatoria.	
.....	108.

CONCLUSIONES..... 116.

BIBLIOGRAFIA.....121.

INTRODUCCION.

El Presente Trabajo tiene como finalidad determinar si la Declaración Preparatoria del Inculpado, es de gran importancia dentro de la Etapa de Pre-Instrucción ante el Organo Jurisdiccional, ya que consideramos que esta influye para determinar y encontrar la verdad real e histórica buscada por el Juzgador que conozca de la causa penal, en cuanto al delito que se le imputa al probable responsable, y a través de la cual el Juez emitirá su fallo final.

Independientemente de que siempre existe por lo regular por parte del Inculpado Declaración rendida ante el Organo Investigador al momento de ser puesto a disposición del Organo Instructor, ante aquel (Ministerio Público), no se realizan las solemnidades previas; es decir, que no se le hacen saber las garantías consagradas en su favor establecidas en nuestra Carta Magna al momento de declarar, por lo cual en algunas ocasiones el Inculpado manifiesta ante su Juez que dicha Declaración Ministerial es falsa.

Por esto consideramos idóneo e importante que la Declaración Preparatoria debe tener mayor valor probatorio que la Declaración Ministerial, ya que la Preparatoria se realiza de una manera libre y espontánea ante el Juzgador.

En el Capítulo Primero de nuestro Trabajo, analizaremos las Generalidades de la Declaración Preparatoria, sus principales elementos sustanciales y sus diferentes cuestiones.

En el Capítulo Segundo de nuestra Investigación comprende desde el Auto de Radicación con Detenido, así como el Término, el Desahogo y los Fines de la Declaración Preparatoria.

Y en nuestro último y Tercer Capítulo haremos un breve Estudio general de lo que es la Declaración Preparatoria dentro de todo el Procedimiento Penal Mexicano.

***CAPITULO I: GENERALIDADES DE LA
DECLARACION PREPARATORIA.***

***A. Concepto de Declaración y Declaración
Preparatoria.***

B. Tipos de Declaración.

C. Objeto de la Declaración Preparatoria.

D. Concepto de la Garantía de Audiencia.

CAPITULO I: GENERALIDADES DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

A. Concepto de Declaración y Declaración Preparatoria.

CONCEPTO DE DECLARACION

Respecto al presente punto empezaremos manifestando lo que nuestros autores nos señalan al respecto; cuando se refieren a la Declaración en general.

En todas las alternativas constituyen siempre una explicación afirmativa. Es la "acción o efecto de declarar. Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. Publicación, manifestación del propósito,

ánimo o ideas. Deposition jurada de los testigos y peritos en causas criminales o en pleitos civiles, y la hecha por el reo, sin prestar juramento, en los procesos penales. Establecimiento de la verdad por escrito o de palabra".¹

La Declaración "es la manifestación de saber, o de no saber hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo".²

Declaración "es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa, y que se incorpora a la misma".³

Para nuestro tema consideramos que entre las múltiples Declaraciones que producen los sujetos en el Proceso, se

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo V, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1989. Pág. 786.

² DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. Pág. 215.

³ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, La Averiguación Previa, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Pág. 28.

encuentra la que produce el Probable Responsable.

La Declaración del Inculpado es una declaración de parte (de parte procesal).

Esta Declaración se da dentro del Procedimiento, y en la mayoría de los casos aún antes del mismo, (caso que se da en la Averiguación Previa ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador), creemos que en lugar de llamarle "Declaración del Sujeto Pasivo del Proceso", es mejor la denominación "Declaración del Inculpado".

En lo que atañe a su contenido la Declaración del Inculpado, consiste en aceptación de hechos (caso en que estamos en la Confesión), en el rechazo de éstos, o en una aclaración o calificación de los mismos.

Consideramos que el efecto jurídico que puede producir la Declaración del Inculpado, puede serle adversa a sus intereses o beneficiarlo; es decir, efectos de Absolución, Condenación o bien Mixtos.

Independientemente del valor que tenga la Declaración del Inculpado, constituye un medio de prueba a partir del cual se pueden obtener datos (favorables o desfavorables) que contribuyen a esclarecer la verdad histórica, como elemento para solucionar el conflicto penal.

La expresión Declaración es dedicada a la prueba procesal y con ella se pretende indicar el concepto moral y jurídico que la institución posee. En efecto, la palabra "Declaración" se transforma de su significado originario o histórico, que se confundía con la Confesión, y por ello se llamaba Confesión del Indiciado.

Su colocación tras de las genuinas pruebas criminales, revela que una vez exonerada de su carácter superior de confesión judicial de parte interesada en el proceso, ha perdido su fuerza demostrativa como reina de las pruebas, y por tanto, merece situarle en rango, ideal al menos, tras de las pruebas directas o circunstanciales que proporcionan al mayor grado de convicción. La Declaración es, por tanto, un medio de prueba que se corresponde con el tradicional de la confesión de los probables responsables de un delito.

Contempla esta institución, sin adherencias extrañas, que confundan su propio valor y significado, se puede considerar a ésta desde dos planos diferentes: ideal y procesal. En el sentido primero se puede decir, que es la revelación de un delito por su autor, en cuanto tiende a este resultado final en su declaración. En definitiva, declarar el indiciado en un proceso es manifestar algo que a él mismo le perjudica o le beneficia.

Concluimos en que la Declaración es la manifestación

oral del inculcado o los testigos, en la Averiguación Previa o en el proceso, lo que sepan o les conste acerca de los hechos que se investigan.

CONCEPTO DE DECLARACION PREPARATORIA.

Para el estudio del Concepto de Declaración Preparatoria, citaremos autores reconocidos, para posteriormente proponer un Concepto propio.

La Declaración Preparatoria "es el acto procesal complejo que, conforme al sistema penal mexicano, tiene lugar después de haberse dictado auto de radicación y durante las primeras cuarenta y ocho horas de haber sido consignado el inculcado ante el órgano jurisdiccional, que habrá de decidir su situación jurídico-penal".⁴

"Es toda manifestación que acerca de su inocencia o culpabilidad haga ante la justicia un procesado, en principio

⁴ *DIAZ DE LEON* Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Procedimiento Penal, Tomo I, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 559.

ante el juez instructor; aun cuando el recargo de tareas ha llevado en todas partes a que los interrogatorios de presos y detenidos suelen realizarlo auxiliares del mismo".⁵

*La Declaración Preparatoria "es el primer interrogatorio dirigido, en causa criminal, al presunto reo, para indagar o averiguar minuciosamente las circunstancias del delito y la conducta del delincuente. La Ley no permite al instructor formular al reo, en el acto de la indagatoria, preguntas capciosas, hacerle cargos o reconvenciones, ni emplear coacciones o amenazas, y menos torturas. Tendrá que admitir cuantas explicaciones formule, y sin prestar juramento".*⁶

La Declaración Preparatoria es "llamada tradicionalmente indagatoria, es la declaración que la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción en el proceso penal está obligada a tomar al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya sido puesto a su disposición, diligencia que se practicará en un local en el que el

⁵ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, vigésima edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1981. Pág. 31.

⁶ CABANELLAS Guillermo, Op. Cit. Pág. 33.

público pueda tener libre acceso". ⁷

Los términos "Declaración Preparatoria y Declaración Indagatoria, a pesar de que suelen ser confundidos con frecuencia, expresan conceptos distintos. La declaración indagatoria es la que rinde el inculpado ante la policía judicial o el Ministerio Público en el curso de la Averiguación Previa, en tanto que la Declaración Preparatoria es la que ha de producir el acusado ante la autoridad judicial". ⁸

En cuanto a lo anteriormente manifestado podemos, desde nuestro particular punto de vista definir a la Declaración Preparatoria como: la que se efectúa por parte del Inculpado, ante el Organó Jurisdiccional en su Primera Compárecencia durante la Etapa de Pre-Instrucción del Procedimiento Penal, para manifestar su versión de los hechos imputados, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas a su consignación; y asimismo conocer los cargos que se le hicieron, con el fin de preparar su defensa; y la cual le producirá efectos adversos o benéficos.

⁷ DE PINA Rafael, Op. Cit., Pág. 216.

⁸ PEREZ PALMA Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1975. Pág. 279.

Como hemos advertido, el Concepto de Declaración Preparatoria, en pocos casos no resulta muy adecuada por varias razones, comenzando porque no siempre se trata de una Declaración, ya que existe la posibilidad de que el Inculpado se niegue a declarar en uso del derecho de callar.

Pero debemos de tomar en cuenta que todas las Declaraciones que recibe la Autoridad Administrativa, Policía Judicial y Ministerio Público, ya sea de inculpados o de testigos, son indagatorias, de manera que para llegar a tener valor probatorio, apreciable en la sentencia, deben ser ratificadas en la presencia judicial, a pesar de que las actuaciones del Ministerio Público, por sí solas, tienen ese valor probatorio (como lo establecen criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ejecutorias).

En México, la audiencia de Declaración Preparatoria no tiene por finalidad "indagar" los hechos, sino hacer saber al Inculpado la causa de la acusación. Su orientación es más de defensa que de prueba.

Reconocemos que hasta la fecha no se ha aportado un vocablo que implique todos los actos que se suceden en la llamada Declaración Preparatoria, y que por fuerza de la tradición, tal vez por mucho tiempo seguirá llamándose así.

Consideramos, que la Declaración Preparatoria se rige por dos disposiciones importantes:

1. Principios: Es en forma verbal y por escrito, incluso por señas e intérprete si se trata de un sordo-mudo, o de persona que no hable ni entienda nuestro idioma.

El número de Declaraciones puede ser indefinido, y dependerá del criterio del Juez; y se oirá al Inculpado cuando exprese que quiere formular algo de interés para la causa penal.

Y que no se exige juramento al Inculpado, pero siempre se le exhortará a decir la verdad.

2. Práctica: En general al Inculpado se le permite manifestar cuanto tenga por conveniente, pero el Juez dejará de incluir lo evidentemente superfluo.

El Inculpado tiene derecho a dictar sus Declaraciones; de no hacerlo, corresponde al Juez, quien procurará conservar las mismas palabras del declarante.

Y terminada la Declaración Preparatoria, la leerá por sí el Inculpado o se la leerá el Secretario de Acuerdos; asimismo el Inculpado debe firmar su Declaración, si se niega, lo hará constar así el Juez.

Finalmente podemos decir que la Declaración Preparatoria es una Garantía Constitucional, consignada en la fracción III del artículo 20, que indica que el indiciado tiene derecho a conocer el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

ANTECEDENTES.

La Declaración Preparatoria tiene su origen "en la vieja legislación española, en la que se fijaba un plazo de veinticuatro horas para que se tomara dicha declaración al detenido, por considerarse que no era justo privar de su libertad a un hombre, sin que supiera desde luego la causa de esa privación. El artículo 290 de la Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en nuestro país, así fuera de manera intermitente, recogió esa tradición al ordenar que debía tomarse Declaración Preparatoria al acusado antes de ser puesto en prisión o inmediatamente después, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su consignación."⁹

En México: "a partir de 1812 antes de aparecer los primeros códigos procesales penales, existían acuñadas reglas

⁹ *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, U.N.A.M., segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Pág. 831.

de procedimiento que se observaban de manera obligatoria en los juicios criminales y que provenían, normalmente, de las leyes españolas. Debe destacarse, sin embargo, que las corrientes políticas del individualismo y liberalismo que se derivan de la Revolución Francesa, principalmente, fueron infiltrándose el siglo pasado en las reglas de procedimiento penal, respecto de los derechos del inculpado.

Por otra parte D. José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, que se instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, en cuya sesión inaugural se leyeron los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación es importante a nuestro tema, su punto número 18 que indicaba "Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura".

La Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814, sin obstar que no hubiera tenido vigencia práctica, solo señalaba la tendencia a reconocer ciertos derechos a los individuos penalmente acusados.

En las Constituciones de 1824 y de las Siete Leyes de 1835-36, no se hizo un especial señalamiento sobre la declaración del inculpado como "derecho del mexicano".¹⁰

¹⁰ DIAZ DE LEÓN Marco Antonio, *Op. Cit.*, Págs. 559 y 560.

*"Don Ricardo Rodríguez, al referirse a la declaración indagatoria, expresa que constituía una verdadera inquisición del delito en que el inculpado se encontraba inerte y a merced de los jueces que completaban su inquisición con la confesión con cargos a que los autorizaban las leyes. Por su parte, Don Jacinto Pallares afirma que toda persona a quien se suponga responsable de un delito, debe quedar incomunicada desde el momento de su detención, porque así lo establecían las Leyes del 17 de enero de 1853 y de 5 de enero de 1857, de suerte que al entrar en vigor la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1857, sólo se mencionó en el artículo 20, entre las garantías de que disfruta un inculpado, la de que se le tome su Declaración Preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su Juez, pero sin expresar la forma y términos en que debe tomarse."*¹¹

El antecedente inmediato de nuestro derecho actual se encuentra en el artículo 20, fracción III, de la Constitución de 1857, según el cual, como uno de los derechos del acusado se estableció la obligación de tomársele su Declaración Preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se pusiera a disposición del Juez respectivo.

¹¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. Pág. 150.

Finalmente, en la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 20.- "En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su Declaración Preparatoria".

B. Tipos de Declaración.

Luego de que el inculpado tiene conocimiento de los hechos que se le imputan, estará en la posibilidad de responder a la acusación (contestar al cargo).

Después del conocimiento de la notificación de los hechos imputados que dan lugar al Proceso, no es permisible conceder al inculpado plazo alguno para que presente su respuesta o

contestación, esta debe darse al momento, y se finca en la búsqueda del fin: la Verdad Histórica.

Consideramos que si se diera plazo para contestar, el inculpado tendría tiempo para pensar y fraguar el cambio de la verdad histórica (distorsionarla).

Conforme al principio acusatorio, con tintes más democratizantes, al inculpado se le concede plazo para producir su declaración. Puede ser de horas, días o tal vez meses, pero sí existe un periodo entre la notificación y la contestación.

Generalmente, en los procesos civiles se concede al demandado un plazo para que conteste la demanda (se le emplaza), en tanto que en el proceso penal mexicano la contestación debe seguir de inmediato a la notificación del dato criminoso imputado.

Luego entonces, podemos decir que en el Proceso Penal Mexicano no existe (para emitir algún tipo de declaración) un emplazamiento (entendido en el sentido correcto de conceder un plazo).

A la contestación o propiamente declaración del inculpado se le equipara como una contestación a la demanda. Aunque no se trata de una verdadera contestación a la

demanda, es claro que si se trata de una verdadera declaración, cuyo contenido trataremos de revisar.

En nuestra opinión, la declaración del inculpado puede asumir alguno de los siguientes tipos:

a) Confesión, es decir, que el inculpado acepta que realizó los hechos objeto del proceso.

b) Retracción y Rechazo, que es cuando el Inculpado hace la Revocación de su Confesión; y cuando niegan que sea propia otra Declaración (por lo común la Declaración Ministerial).

c) Negación de los hechos, donde el inculpado niega total o parcialmente su relación con los hechos objeto del proceso.

Sin embargo, no es posible aludir como hipótesis de respuesta o contestación, al allanamiento, puesto que en el allanamiento el demandado acepta las concretas pretensiones del actor. Como hasta este momento (el de la declaración del inculpado) no se ha concretado la pretensión del Ministerio Público, no resulta entonces factible que el inculpado se allane.

Debe hacerse notar que de acuerdo con los derechos que la propia Constitución otorga al inculpado, éste no está

obligado a declarar o contestar sobre los hechos de la acusación.

Por desgracia, en la práctica, ocurre que algunos Señores Jueces y Agentes del Ministerio Público ven en algún tipo de declaración no un derecho del imputado a reaccionar, sino una "obligación" para que proporcione información, con el correlativo "Derecho del Tribunal" a requerirla.

Resulta conveniente hacer notar que la ley no faculta al funcionario judicial para que pregunte al inculpado si se considera culpable o si desea defenderse, como ocurre en otros países.

CONFESION

En torno a la Confesión se han expresado diversas ideas. En algunas definiciones el interés se ha centrado en el contenido de la Confesión, mientras que en otras se atiende al resultado que produce.

Se considera que la Confesión es " el reconocimiento realizado en juicio, acerca de que son ciertos y verdaderos los hechos que le son atribuidos como propios y personales,

capaces de ocasionarle consecuencias jurídicas desfavorables. Son pues, manifestaciones o afirmaciones contra sí mismo, contra sus intereses, respecto de hechos de su conocimiento." ¹²

Por lo tanto, la Confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal afirmación, casi siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

La Confesión no implica que fatalmente sea en contra del confesante, como sostiene nuestra Doctrina al señalar que "es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad" (criterio adoptado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias), porque, independientemente de la impropiedad terminológica empleada, quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por ello estará reconociendo su culpabilidad; quizá de la total relación de su dicho se desprenda que se colocó dentro de

¹² J. RUBIANES Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II., tercera reimpreión, Argentina, Buenos Aires, Editorial Ediciones DePalma, 1983. Pág. 273.

alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra existente.

Por otra parte, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de Confesión hasta en tanto se corrobora por otros elementos, y no siempre conduce a la culpabilidad (aspecto este último que, conforme a estricto derecho, se divide en el juicio de reproche a cargo del Juez); si se admitiera tal criterio, bastaría que el sujeto manifestara ser el autor del ilícito penal, para que, con base en ello, el Juez lo declare culpable. Cuando una persona dice ser el autor intelectual o material de los hechos delictuosos, o haber tomado parte, sólo en alguna de las formas señaladas por la ley, tal declaración será base para muchas otras investigaciones que, mediata o inmediatamente, tal vez conduzca a la culpabilidad.

En cuanto al contenido, se afirma que la Confesión es una Declaración o participación de conocimiento, y que tal declaración se refiere a hechos propios y no ajenos (si se tratara de hechos ajenos estaríamos en presencia del testimonio en su sentido estricto).

En otra característica referida al contenido de la declaración, la polémica entre los estudiosos del proceso penal aún persiste. Algunos consideran que en esta declaración se reconoce al autor de un delito como responsable de éste, se reconoce culpabilidad, participación en el delito, etcétera.

Por nuestra parte creemos que en la Confesión sólo existe aceptación de haber participado en el hecho que se imputa, que no es lo mismo que aceptar ser delincuente.

Los estudiosos del derecho procesal suelen correctamente diferenciar la Confesión del allanamiento y del reconocimiento. Aunque las tres coinciden en que son actitudes que revelan aceptación, se diferencian en que la Confesión únicamente implica aceptación de los hechos; el allanamiento sólo la aceptación de pretensiones; y el reconocimiento, sólo aceptación del derecho invocado.

Atendiendo al mismo contenido, la Confesión puede ser parcial o total, dependiendo de que se acepte la totalidad o sólo parte de los hechos que se imputan.

Por lo que hace al resultado, hay quienes consideran que la Confesión, más que una simple declaración, es la que perjudica al declarante o beneficia al adversario. Es decir, se trata de una declaración en contra, que en algunos procesos ha llegado a ser considerada como medio de solución del conflicto (al confundirsele, desgraciadamente, con el allanamiento), o de disponibilidad de las formas procesales.

En nuestra opinión, la Confesión no implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir su culpabilidad o responsabilidad, porque quien

admite ser el autor de un hecho, no necesariamente reconoce su culpabilidad, ya que de lo total de lo confesado se puede llegar a una causal de justificación del hecho.

Es tal vez por esto que de manera más simplista, se le ha considerado como la declaración de parte sobre hechos relevantes en el proceso.

Resulta conveniente destacar que la Confesión en lo penal (en el proceso puramente penal) va sólo referida a la declaración del sujeto pasivo del proceso, a diferencia del Proceso Civil o Laboral, donde la Confesión se puede producir por ambas partes procesales.

En consecuencia, la Confesión en el Proceso Penal es la Declaración del Imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador.

RETRACTACION Y RECHAZO.

Otra cuestión importante, relacionada con el tema en estudio, es la Retracción y Rechazo.

Con frecuencia, los Inculpados alegan ante el Juez que cierta declaración que aparece como propia (generalmente una Confesión) no fue vertida por ellos. Esto es, la Rechazan.

Para considerar a la Confesión, como: el reconocimiento

que hace el inculpado de su propia culpabilidad, consideramos a la Retracción como: el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida; es decir, la Retracción es la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte.

Por lo general, el Rechazo "se presenta cuando en las audiencias los enjuiciados niegan que sea propia la que aparece en el expediente como una declaración del imputado. Niegan no sólo haber expresado lo ahí contenido, sino también su firma.

En cambio, los casos de Retracción van orientados a demostrar que hubo un error o vicios en lo que se expresó.

En el fondo la Retracción a una supuesta Confesión obedece a la afirmación de que fue expuesta sin animus confidendi, especialmente cuando esa supuesta declaración afirma fue arrancada por medio de la violencia".¹³

Aunque este tipo de declaraciones que tratan de ser nulificadas (a fin de lograr su ineficacia) están generalmente firmadas por los imputados, éstos alegan que fueron objeto de tortura y presión por parte de las autoridades policíacas. Aunque si bien es cierto que esto ocurre con gran frecuencia, nuestros Tribunales han sostenido que mientras no se demuestre la tortura o la presión, tales declaraciones deben

¹³ SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, 1990. Pág. 580.

tomarse como propias del imputado, lo que significa una desgracia para el propio enjuiciado, pues se ve obligado a demostrar (mejor dicho, tiene la carga de la prueba) algo que resulta extremadamente difícil, sobre todo cuando se presume la buena fe de las autoridades policíacas.

Para diferenciar la *Retractación del Rechazo*, advertimos que la primera supone aceptar que hizo la declaración, (generalmente debido a presiones), mientras que el *Rechazo* no se acepta ninguna declaración que se impute al declarante.

En suma, de la mera posibilidad de admitir la *Retractación* o el *Rechazo*, podemos afirmar que en general la *Confesión en lo Penal* no vincula ni implica disposición de las formas procesales.

DECLARACION NEGATIVA DE LOS HECHOS.

Es indispensable tener presente que, al principiar el estudio de este tipo de declaración, el interrogatorio que se le formula al probable autor del delito nos conduce a las situaciones siguientes: a una simple negativa de haber participado en los hechos, sin agregar nada, o bien, a una negativa complementada con la información en donde se apoya y justifica.

La *Declaración Negativa*, en los dos aspectos señalados, "es un medio de prueba, siempre digno de consideración en el

Procedimiento Penal. Tanto el Ministerio Público como el Juez, para aceptarla o descartarla, deberán relacionarla con las demás probanzas existentes, o bien, ordenar la práctica de todas las que sean necesarias y que estén en relación con lo negado por el sujeto".¹⁴

Por ejemplo, si el emitente dice que no privó de la vida a "N"; que a la hora en que sucedieron los hechos estaba trabajando en un lugar determinado y en donde estaban presentes "A", "B" y "C", será necesario tomarlo en cuenta e investigar qué verdad encierra lo manifestado.

Pero cuando la negación es un simple "yo no fui", "soy ajeno a los hechos", pudiera ser que tal actitud obedeciera a la falta de justificación o disculpa, o, también, a una situación psicológica que podría traducirse en perversidad del sujeto. Aun así, no basta la simple negación; será indispensable desplegar gran actividad en el orden probatorio para estar ciertos de que el sujeto está en lo justo al negar.

Es también frecuente que el probable autor del delito se niegue a declarar y, en estas condiciones, no conteste al interrogatorio, sino lisa y llanamente guarde un absoluto silencio. Ante una pasividad de este tipo, no deberá descartarse la posibilidad de un ardíd o maniobra de la defensa.

¹⁴ COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimatercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. Pág. 384.

De todas maneras, la iniciativa del juzgador en el orden probatorio contribuirá, sin duda alguna, a desentrañar lo que con tal actitud, quizá se pretende dificultar, en cuanto a la búsqueda de la verdad histórica.

C. Objeto de la Declaración Preparatoria.

Al entrar al estudio del presente punto, es importante señalar que entre nosotros está prohibida la incomunicación del probable responsable; que tienda a forzar su Confesión y se ha llegado al extremo contrario de cederle el libre contacto con su familia o defensores, desde el momento de su detención, por más que pueda demasiado abusarse, preparando engaños premeditados o pruebas falsas.

Ya que en algunos casos la tortura es el medio de provocación de la Confesión; y consideramos que es mejor el interrogatorio franco y directo, sin coacción ni violencia alguna.

Por ello el Objeto de la declaración Preparatoria "tiende a enterar formalmente al reo de su proceso y a provocar su confesión sobre los hechos que se investigan o en todo caso las explicaciones que acerca de ellos por su parte quiera hacer

constar".¹⁵

Ni siquiera se consideran legítimos los llamados interrogatorios hábiles en el sentido de considerar como tales preguntas capciosas que tiendan a ofuscar la inteligencia del declarante o a hacerlo rebuscadamente caer en contradicciones como en una trampa.

Es natural que después de las inhumanas experiencias del pasado, miles y miles cargaron su cabeza con falsas confesiones; se haya perdido en gran parte la confianza en esta clase de prueba que principalmente se considera casi poco deseable y sólo se toma en cuenta por espontánea aceptación del Inculpado; pero no cabe duda que si no como valor decisivo legal; la declaración del indiciado tiene una fuerza primordial como elemento determinante de su punto de vista y de su personalidad moral, y en consecuencia sea considerada como uno de los principales recursos para el estudio de su carácter.

La Constitución ordena que la Declaración Preparatoria de los detenidos, se tome precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que estén a disposición del Juez, para que no pueda mantenerseles indefinidamente privados de su libertad sin que desde un principio sean oídos y oigan el por qué de su detención ya que también está ordenado que en el acto consiguiente se haga saber al inculpado la causa de su

¹⁵ ACERO Julio, *Procedimiento Penal*, séptima edición, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1976. Pág. 101.

comparecencia y el nombre de su acusador si lo hubiere; rechazando así toda clase de secreto o anonimismo y proporcionándole todas las oportunidades para que pueda desde luego comprender su situación y dar las explicaciones a su alcance que en muchos casos podrán ser definitivas y evitar mayores trastornos y molestias.

Hasta se prescribe que esa declaración se rinda en audiencia pública, no sólo como garantía para el inculpado de que no se violentará ni se alterará lo que diga, sino para la Sociedad que podrá también así comprobar la rectitud de sus jueces dándose cuenta desde luego de una de las diligencias más importantes del proceso que en muchos casos podrá predeterminar con toda probabilidad la sentencia y siempre dar alguna luz en el asunto. Ya quedan indicados sin embargo los inconvenientes de una declaración que puede ser preparada por defensores o parientes o conocida o transmitida a los coautores o cómplices para los que tal vez llegue a servir de señal de fuga.

La Declaración Preparatoria es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y "tiene por Objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del termino de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa".¹⁶

¹⁶ GONZALEZ BUSTAMANTE Juan Jose, Op. Cit. Pág.148.

Es el momento propicio en que el Juez se pone en contacto con el probable responsable, y lo conoce mediante sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos psiquiatras. La información la obtiene el Juez en el interrogatorio del inculpado que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculpado sirve como órgano de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen. Es Objeto de prueba, cuando el Juez o los peritos examinan su persona en lo que se refiere a sus circunstancias peculiares, como su edad, educación e ilustración, costumbres y conducta anteriores, los móviles que lo indujeron a delinquir, sus condiciones económicas y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con el delito que se le imputa.

Creemos que el término más apropiado es llamarle Declaración Preparatoria, no sólo porque corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto. Declarar significa exponer hechos; es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir.

En este orden de ideas, concluimos que la Declaración Preparatoria tiene por Objeto informar al Inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que

conteste a los cargos imputados; salvaguardando así el Objeto de la Declaración Preparatoria que en términos generales es el de Derecho de Audiencia que tiene todo Inculpado al ser puesto a disposición ante su Juez; como lo establece nuestro Artículo 20 Constitucional, Fracción IX.

D. Concepto de la Garantía de Audiencia.

Es la Garantía de Audiencia, "una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

Como se puede advertir, la Garantía de Audiencia está contenida en una fórmula integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son:

a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio.

b) Que tal juicio se substancie ante Tribunales previamente establecidos.

c) *Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.*

d) *Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiera dado motivo al juicio.*

El goce de la Garantía de Audiencia, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero Constitucional."¹⁷

Ahora bien, siendo el titular de la Garantía de Audiencia todo sujeto como gobernado, ¿qué se entiende por tal? El concepto de "gobernado" es inseparable y correlativo, por modo necesario, de la idea de "autoridad", de tal suerte que no es posible la existencia del primero sin la segunda. El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular. Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad.

Con vista a tales consideraciones, debe pues, proscribirse la conclusión a que podría llegarse mediante la interpretación

¹⁷ *BURGOA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. Pág. 53.*

literal del artículo primero Constitucional, en el sentido de que cualquier individuo, para ser titular de Garantías Individuales, debe necesariamente estar "en los Estados Unidos Mexicanos", es decir, dentro de su territorio, ya que, aún cuando físicamente no se encuentre dentro del mismo, si su esfera jurídica total o parcialmente es susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, la persona goza de los derechos instituidos en nuestra Ley Fundamental por tener el carácter de "gobernado" cuyo concepto no sólo comprende al de "individuo", sino a toda persona moral de derecho privado o social.

La privación es la consecuencia de o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una disminución de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repunte "acto de privación". En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado o la impedición, para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida. Por ende, cuando un acto de autoridad produce la privación (egreso de un bien o despojo de un derecho o imposibilitación para ejercitarlo), sin que ésta implique el

objetivo último, definitivo, que en sí mismo persiga, por su propia naturaleza.

En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr propósitos, no será acto privativo sino de molestia.

La Garantía de Audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela.

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA INTEGRANTES DE LA AUDIENCIA.

Hemos afirmado que la Garantía de Audiencia se compone de cuatro garantías específicas, y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

*"1. La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión mediante juicio. El concepto de "juicio", que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos unidos entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de "juicio", es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos a la decisión del conflicto o controversia jurídicos."*¹⁸

En conclusión, conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

"2. A través de la segunda garantía específica de seguridad que concurre en la integración de la audiencia, el juicio cuya connotación hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante Tribunales previamente establecidos.

Ahora bien, la idea de Tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente

¹⁸ BURGOA Ignacio, *Op. Cit.*, Pág. 55.

como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o Local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades que deba seguirse el Juicio."¹⁹

De esta forma, la Garantía de Audiencia no sólo es operante frente a los Tribunales propiamente dichos; es decir, frente a los Organos Jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las Autoridades Administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos que hemos manifestado.

"3. En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera Garantía específica integrante de la Audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se promueva sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trata de

¹⁹ *Idem*, Pág. 55.

un acto privativo.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el Tribunal previamente establecido tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se promueva manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello por lo que cualquier Ordenamiento Adjetivo, bien sea Civil, Penal o Administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (Litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve; es decir, la oportunidad de

probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico, y sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación."²⁰

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las rige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentaría indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al proteger una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

En conclusión, en las diferentes leyes, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la Garantía de Audiencia a través de dicha Garantía de Seguridad Jurídica.

²⁰ *Ibidem*, Pág. 56

Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.

4. Consideramos que, la Cuarta Garantía Específica de Seguridad Jurídica que configura la de Audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con antelación al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía específica corrobora la de no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas sustantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin incidir en el vicio de retroactividad.

Finalmente haremos mención del siguiente Criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

" AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA PENAL.

La Garantía de Audiencia en Materia Penal no implica la ineludible necesidad de enterar a quien se convierta en acusado, de cada una de las diversas etapas del procedimiento,

como es el caso de la *Averiguación Previa* realizada por el Ministerio Público y las diligencias anteriores a la orden de aprehensión; las formalidades que en esos casos debe cumplir la autoridad, tienen un contenido diverso; pero nunca el enterar al acusado y escucharlo en defensa, sino hasta el momento en que se le hace sabedor, por la autoridad judicial, del motivo de su detención y demás hechos y circunstancias a que alude el artículo 20 constitucional.

Amparo en revisión 2,404/952.- Boletín de Información Judicial 1957. Primera Sala. P.12. " 21

²¹ GONGORA PIMENTEL Génaro David, ACOSTA ROMERO Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Doctrina Jurisprudencia), cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. Pág. 454.

**CAPITULO II: EL ARTICULO 20 DE LA
CONSTITUCION FEDERAL FRACCION III Y LA
GARANTIA DE AUDIENCIA.**

**A. Auto de Radicación con Detenido, Artículo 286 Bis
del Código de Procedimientos Penales.**

B. Término Constitucional de 48 horas.

- 1. Artículo 20 de la Constitución Federal Fracción III.**
- 2. Artículo 287 del Código de Procedimientos Penales.**

**C. Desahogo de la Declaración Preparatoria, Artículos
288 a 296 Bis del Código de Procedimientos Penales.**

D. Fines de la Declaración Preparatoria.

**CAPITULO II: EL ARTICULO 20 DE LA
CONSTITUCION FEDERAL FRACCION III Y LA
GARANTIA DE AUDIENCIA.**

***A. Auto de Radicación con Detenido, Artículo 286 Bis
del Código de Procedimientos Penales.***

Empezaremos por dar un marco amplio fijando el contenido del Procedimiento Penal, ya que el mismo se divide en periodos o etapas, y esta separación señala perfectamente bien los aspectos que el procedimiento va tomando en su desenvolvimiento, y que a su vez sirve de manera eficaz para el estudio del propio procedimiento.

El Procedimiento Penal se inicia con la denuncia, acusación o querrela; ante el Ministerio Público para iniciar la llamada Trilogía del Derecho Penal, compuesta por los actos de acusación, los de defensa y los de decisión.

Los primeros corren a cargo del Ministerio Público; los

segundos, a cargo del acusado; y, los terceros, a cargo del Juez. Estos tres tipos de actos constituyen el Procedimiento Penal.

Los Periodos o Etapas en que se divide el Procedimiento Penal Mexicano son:

*"Primer Período. De Preparación de la Acción Procesal. Este primer período se inicia con la Averiguación Previa y termina con la Consignación. En otros términos: principia con el acto en el que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la Ley. El fin de este período reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda exitar al Órgano Jurisdiccional a que cumpla con su función."*²²

El contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial.

"Segundo Período. De Preparación del Proceso. Este período principia con el Auto de Radicación, la Declaración Preparatoria y termina con el Auto de Formal Prisión o Auto de Término Constitucional. Se inicia con la primera actividad

²² RIVERA SILVA Manuel, *El Procedimiento Penal*, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. Pág. 44.

que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad perseguida en este período es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible Responsabilidad del Inculpado. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. Para que se siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad del período que estudiamos, es precisamente construir esa base."²³

El contenido de este período está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.

"Tercer Período. El Proceso. Se divide en las siguientes partes: Instrucción, Discusión, Fallo y Cumplimiento de lo Juzgado. Atentos a la posición que hemos adoptado, respecto de los límites del procedimiento, desde luego podemos manifestar que el cumplimiento de lo juzgado queda afuera, tanto del proceso, como del procedimiento."²⁴

Dando una visión general de las tres partes en que se divide el proceso, tenemos: la Instrucción es la aportación de

²³ *Idem*, Pág. 44.

²⁴ *Ibidem*, Pág. 45.

los elementos para poder decir el Derecho; la Discusión es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos, y el Fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.

Aceptamos, en términos generales, esta división, pero para los efectos didácticos y considerando los lineamientos de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que podríamos estimar de clásicos en nuestro ambiente jurídico, procedemos a hacer otra división en los términos siguientes:

I. Instrucción.

II. Período Preparatorio del Juicio.

III. Discusión o Audiencia.

IV. Fallo, Juicio o Sentencia.

La diversidad de los actos procesales que deberán llevarse a cabo, justifica su división en como ya lo dijimos en Períodos o Etapas.

Como lo apuntamos, en el Distrito Federal el primer período abarca, desde el "Auto de Inicio" o de Radicación hasta el Auto de Formal Prisión; y el segundo, principia con el Auto mencionado en último término (Formal Prisión) y concluye con el Auto que Declara Cerrada la Instrucción.

De todo esto habrá que concluir lo siguiente: "el Procedimiento de Pre-Instrucción" se inicia con la Consignación y concluye con el Auto de Formal Prisión, resolución judicial que da lugar al surgimiento de la Instrucción, misma que quedara reducida a una sola etapa o a dos; dejando a la voluntad de las "partes" el que pueda darse la segunda.

Los actos procesales que se desarrollan durante la Instrucción, en el Derecho Procesal Penal Mexicano se rigen fundamentalmente por los principios de Publicidad, Oralidad, Escritura e Imperatividad.

La Primera Etapa de la Instrucción es la Etapa Procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

La Instrucción se inicia cuando ejercitada la Acción Penal, el Juez ordena la "Radicación del Asunto", principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: Acusatorios, de Defensa y Decisorios.

Ajustándonos a los Lineamientos de nuestra Legislación del Distrito Federal, la Primera Etapa de la Instrucción se

inicia en el momento en que ejercitada la Acción Penal por el Ministerio Público, se dicta el Auto de Radicación o de Inicio, también llamado comúnmente "Cabeza de Proceso"; para la cual señalaremos lo que nuestros autores nos manifiestan al respecto:

*El Auto de Cabeza de Proceso es la "primera resolución que el Juez dicta en el Proceso Penal, una vez que ha recibido la Consignación formulada por el Ministerio Público, y que contiene, principalmente, la orden de proceder a tomar la Declaración Preparatoria y practicar las diligencias necesarias para establecer si está comprobada o no la existencia de los elementos integrantes del delito y la probable responsabilidad del inculpado".*²⁵

*El Auto de Radicación "es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el Inculpado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un Tribunal determinado".*²⁶

Ante lo manifestado con anterioridad, consideramos que el tiempo dentro del cual debe dictarse el Auto de Radicación, es preciso, tanto en la Legislación del Distrito Federal como en la de Orden Federal y al respecto, se dice que: "sera de

²⁵ DE PINA Rafael, *Op. Cit.* Pág. 115.

²⁶ COLIN SANCHEZ Guillermo, *Op. Cit.* Pág. 296.

inmedito", y además; si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la Consignación no se dicta, el Ministerio Público del Fuero Común, podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que corresponda. En Materia Federal, ante hipótesis semejante, se recurrirá en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, (arts. 286 bis y 142, de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal, correspondientes).

En nuestro vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece lo siguiente:

Artículo 286-Bis. " Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuera Constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley".

Ahora bien, el Auto de Radicación tiene por objeto establecer la Jurisdicción de la Autoridad Judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, y a la vez someter a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso; el de Formal Prisión, que tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculpado a través de la privación de su libertad; el de sujeción a proceso, el de señalar sin restricción de la libertad del inculpado, el delito o delitos por el que deba seguirse el proceso, y el de libertad por falta de elementos para procesar, el de reconocer que en la especie no se encuentra comprobado hasta ese momento los elementos integrantes del delito que se le atribuye al inculpado, o su probable responsabilidad.

Luego entonces, el ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, obliga al Organo Jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el Juez reciba la Consignación, dictará Auto de Radicación.

Una vez que el Juzgador toma conocimiento de la Consignación, éste dicta su primera resolución (Auto de Radicación) y que en esencia contiene el señalamiento de que el Juzgador ha recibido el expediente (Consignación o Averiguación Previa), indicándose lo que reviste vital importancia en el Proceso toda vez que desde ese momento el Juzgador tiene cuarenta y ocho horas para tomar su Declaración Preparatoria al Indiciado.

El Auto de Radicación " tiene relevancia en cuanto fija la jurisdicción del Juez; es decir, que el Juzgador adquiriera la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración en cada caso concreto, ya que al consignársele un expediente no puede negarse a recibirlo y resolver sobre ese conflicto de intereses." 27

Asimismo, el Auto de Inicio vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público como el Inculpado y su Defensor podrán actuar únicamente ante el Juez que tiene el expediente y no ante otro, aunque sea de igual jerarquía.

También el Auto de Inicio sujeta a los terceros ante el órgano jurisdiccional toda vez que éste puede ordenar que concurren ante su presencia, quieran o no, y lo que es más, tiene la autoridad necesaria para que por medios coercitivos sean presentados el día y hora que indique.

Es destacable mencionar que ni nuestra Constitución, ni el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, imponen requisitos a los cuales deba sujetarse el Auto de Radicación, pero no obstante ello, en la práctica, como medida de seguridad procesal, que a nosotros nos parece acertada, su contenido se sujeta a determinados requisitos, entre los que se hace figurar:

27 ORONÓZ SANTANA Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Noriega Editores, Editorial Limusa, México, 1990. Pág. 79.

a) *El Lugar y Fecha en que se Dicta.*

b) *La prevención de que se tome al Inculpado su Declaración Preparatoria en Audiencia Pública y dentro del Término Constitucional.*

c) *Que se le de al Ministerio Público, la intervención que legalmente le corresponda.*

d) *Que se practiquen todas aquellas diligencias que el caso requiera, y las que soliciten los sujetos procesales y sean procedentes.*

e) *Que se requiera al inculpado, para que designe defensor y se le prevenga que en su caso se le nombrará uno de oficio.*

f) *El nombre y firma del Juez que lo dicta, y el del Secretario de Acuerdos que lo autoriza.*" 28

Pensamos entonces que, los Efectos del Auto de Radicación, produce las siguientes consecuencias en el orden Jurídico-Procesal:

1o. *Constituye el primer acto de imperio del Juez e inicia la apertura de la Instrucción y del Proceso.*

28 GONZALEZ BLANCO Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 96.

20. Desde el momento en que se dicta, el Juez empieza a disfrutar de su Potestad Jurisdiccional.

30. Limita el periodo de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el Juez los Términos Constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su Declaración Preparatoria, y de setenta y dos horas, para resolver su situación jurídica, mediante el Auto de Formal Prisión o el de Libertad por Falta de Méritos; es decir, por Falta de Elementos para Procesar.

40. Sujeta a las partes a la Potestad del Juez, con el fin de que el Proceso se desarrolle normalmente.

Podemos decir entonces, desde nuestro punto de vista, que dos son los Efectos más importantes que produce el Auto de Radicación:

A) Liga a las partes de modo permanente a la jurisdicción; y

B) Condicionalmente las liga a la competencia.

Concluimos que el Auto de Radicación abre el periodo de preparación del proceso, ya que sin éste no puede iniciarse el mismo; ahora bien, no existe precepto alguno que establezca los requisitos o la redacción que deba contener, pero ante los Juzgados Penales la costumbre ha establecido una redacción que en términos generales es el siguiente: " **FORMULARIO**

**CONSTANCIA CON LA QUE SE RECIBE LA
AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO.**

Ciudad de México, Distrito Federal, a las _____ horas
del día _____ del mes de _____ de
_____ el Ciudadano Licenciado
_____ Secretario de Acuerdos del
Juzgado _____ Penal hace constar que
recibe el oficio número _____ del Agente del
Ministerio Público al que anexa la Averiguación Previa
número _____ en _____ fojas, con la
consignación correspondiente en la que ejercita acción penal
en contra de _____ por el (los) delito
(s) de _____.

Se verifico que el (los) inculpado (s) se encuentra (n)
detenido (s) en el Reclusorio Preventivo _____ de la
Ciudad de México, Distrito Federal, a disposición del
Ciudadano Licenciado _____ Juez
_____ Penal, en términos del artículo 286 bis,
párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal. Doy Fe. Lo firma el
Secretario de Acuerdos del Juzgado _____ Penal,
Licenciado _____.

AUTO DE RADICACION CON DETENIDO.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las _____
horas del día _____ de _____ de

_____ , queda sujeto el detenido a la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional. Dése aviso al Ministerio Público adscrito a este juzgado para la intervención legal que le corresponda.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 19 y 20, este último en sus fracciones III, IV, V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 287 a 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procédase a tomarle al detenido su Declaración Preparatoria, previo nombramiento de Defensor, practíquense todas las diligencias que sean necesarias para el conocimiento de la verdad histórica relativa a los hechos que dieron origen a este proceso; resuélvase sobre las diligencias que promuevan las partes y las pruebas que ofrezcan dentro de los plazos constitucionales. Notifíquese y cúmplase. Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado

Juez

 Penal, ante el Ciudadano Licenciado

 Secretario de Acuerdos que
 autoriza lo actuado. Doy fe.

Constancia. Se registró la presente causa en el Libro de Gobierno bajo la partida número _____ como se ordenó en el auto que antecede. Doy fe.

Notificación. En la Ciudad de México, Distrito Federal a los ___ días del mes _____ de

_____, se notificó del auto anterior al Ciudadano Agente del Ministerio Público, quien firma al margen para constancia, enterado del contenido del referido auto.

Doy fe. _____." 29

B. Término Constitucional de 48 horas.

1. Artículo 20 de la Constitución Federal Fracción III.

"Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Es necesario señalar que los plazos procesales son el período de tiempo en el cual deben de realizarse los actos

²⁰ *GARCIA RAMIREZ Sergio - ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. Págs. 91, 92 y 93.*

procesales.

Ya que existe una confusión entre los plazos y los términos de carácter procesal, en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o períodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de plazo.

Por otra parte, consideramos que además de los anteriores, se debe utilizar el señalamiento para indicar la fecha y hora en que debe iniciarse determinada actividad procesal, especialmente en cuanto a la fijación de las audiencias judiciales.

Los ordenamientos procesales mexicanos establecen reglas generales respecto de los plazos procesales relativos a las partes, pero no así respecto de los que corresponden a la actividad del juzgador, cuyo incumplimiento da lugar a correcciones disciplinarias, y en casos extremos a responsabilidad del juez respectivo.

Por el contrario, cuando las partes no realizan los actos que les corresponden dentro de los plazos respectivos, se produce la preclusión, es decir, la pérdida de la oportunidad de efectuarlos con posterioridad.

Se han formulado varias clasificaciones en los plazos

procesales, tomando en cuenta su regulación general por parte de los diversos códigos procesales, y entre las categorías más conocidas, podemos señalar aquellas que separan dichos plazos en prorrogables y no prorrogables, según si es posible o está prohibida su ampliación en determinadas circunstancias; desde otro punto de vista, se clasifican en perentorios o no perentorios, y que también se denominan fatales y no fatales, o preclusivos o no preclusivos, de acuerdo con los efectos de su vencimiento, es decir, si de manera automática implican la pérdida de la posibilidad de realizar el acto, o si se requiere de la denuncia de la contraparte, a través de lo que se conoce como "acusación de rebeldía"; y finalmente, también se hace referencia a los plazos clasificados como legales, judiciales o convencionales, cuando los mismos son fijados directamente por el legislador; se autoriza al Juez o Tribunal para establecerlos, o bien cuando se permite a las partes llegar a un acuerdo para determinarlos.

Según la tendencia que se observa en los ordenamientos procesales contemporáneos, el carácter público de la relación jurídico procesal, lleva hacia el establecimiento de plazos improrrogables, salvo excepciones, y de carácter urgente, pero con la posibilidad de que el juzgador posea mayor facultad de dirección para determinar ciertos plazos para los actos de las partes, incluyendo los términos y los señalamientos.

EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

Cualquiera que haya sido la duración de la detención del

inculpado ante la Autoridad Administrativa, cualquiera que haya sido el término concedido para la entrega de los mismos entre entidades de la Federación, o en extradiciones internacionales, "el término de cuarenta y ocho horas que la Constitución establece para tomar al detenido la Declaración Preparatoria, principia en el momento mismo en que el acusado queda a disposición de la Autoridad Judicial que ha de resolver sobre la Formal Prisión o soltura del Inculpado. En el expediente, para evitar posteriores cuestiones, debe quedar asentada la hora precisa en que el inculpado queda a disposición de su juez". ³⁰

Como entre nosotros está establecida ya la costumbre de que el Ministerio Público no ejercita Acción Penal ni consigna al detenido sino hasta el momento en que la Averiguación Previa se han comprobado los elementos constitutivos del delito, y se han reunido los elementos suficientes para acreditar en forma presuncional la probable responsabilidad penal del inculpado o, resulta que el término de cuarenta y ocho horas concedido al Juez para tomar al Inculpado la Declaración Preparatoria, tiene la amplitud suficiente para que este funcionario se imponga de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa, estudie el asunto, e incluso, piense en el interrogatorio que habrá de formular para cubrir las deficiencias que advierta.

Como podemos advertir del precepto del Artículo 20 Constitucional Fracción III, se desprenden las siguientes

³⁰ PEREZ PALMA Rafael, *Op. Cit.* Págs. 279 y 280.

garantías: que el Inculpado conozca los hechos motivo de la acusación y en esa forma pueda preparar su defensa, la cual se iniciará ya sea con su Declaración o con los actos que lleve a cabo su Defensor; la de tiempo, es decir, que dentro de las cuarenta y ocho horas declare ante su Juez.

Es importante recalcar y manifestar que, dicho término comienza a contar a partir del momento en que fue puesto a disposición del Organo Jurisdiccional; por eso es de vital importancia hacer constar la fecha de detención en el Auto de Radicación.

La Declaración Preparatoria es un derecho fundamental de todo Inculpado, y para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el término, no al estar por vencerse, basándose para ello en el significado de la palabra "durante", pues de ser así, se colocaría al Acusado en estado de indefensión.

Lo que en un aspecto son garantías para el Inculpado, en otro se convierten en obligaciones para el Organo Jurisdiccional; dentro del término de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la consignación, el Juez está obligado a darle a conocer los hechos, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a oírle en defensa y a tomarle en ese mismo acto su Declaración Preparatoria.

"TESIS SOBRESALIENTE.

**DECLARACION PREPARATORIA. TERMINO
PARA TOMARLA.**

La fracción III del artículo 20 Constitucional quiere que al acusado se le haga saber la naturaleza del hecho punible que se le atribuye, a fin de que conteste al cargo y rinda su Declaración "dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia", de suerte que tal término corre para la Autoridad Judicial competente y en manera alguna se refiere a la detención de la persona, por prolongada que sea, si emana de Autoridad Administrativa, policiaca o encargada, de la persecución de los delitos, y tan es así, que la primera parte del citado artículo 20 constitucional comienza expresando que "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado" las garantías que en seguida se enumeran, siendo absolutamente claro que el juicio comienza con el ejercicio de la Acción Penal de parte del Ministerio Público y el término de cuarenta y ocho horas aludido, corre para el Juez, desde el momento en que el acusado está a su disposición.

Tomo CX, p. 214. Amparo Penal Directo 4,114/49.-Sosa Pereda, Juan. 6 de octubre de 1951. Mayoría de 3 votos." ³¹

2. Artículo 287 del Código de Procedimientos Penales.

"Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado a quedado a la disposición de la autoridad

³¹ GONGORA PIMENTEL Genaro David, ACOSTA ROMERO Miguel, Op. Cit. Pág. 454.

encargada de practicar la instrucción, se procedera a tomarle su Declaración Preparatoria; la misma se rendira en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus Declaraciones, pero si no lo hiciere, el Juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará Declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir Declaración, el Juez adoptará las medidas legales".

Para establecer reglas generales en cuanto a la regulación de Plazos Procesales en el Proceso Penal, como lineamientos podemos destacar lo señalado en nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 57. "Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos, los sabados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los Tribunales; de tomarle su Declaración Preparatoria o de resolver la procedencia de su Formal Prisión, Sujeción o Proceso o Libertad".

Artículo 58. "Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a

cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

Los términos se fijarán por día y hora".

De acuerdo a nuestro sistema penal, la Declaración Preparatoria es un acto procesal complejo; tiene lugar después de haberse dictado Auto de Radicación y durante las primeras cuarenta y ocho horas o haber sido consignado el inculpado ante el órgano jurisdiccional decididor de su situación jurídico penal.

En esta Diligencia, una de las de mayor trascendencia en el Proceso Penal, se produce el primer contacto procesal entre el Inculpado y el Juez que habrá de enjuiciarlo. Independientemente de que por virtud de actuarse en el proceso el inculpado pueda servir como órgano u objeto de prueba, lo primero cuando para ilustrar al Juez relata hechos que se investigan o relacionados con su conducta, y lo segundo cuando el Juzgador a efecto de conocerlo lo hace examinar por peritos para indagar sobre sus circunstancias físicas y psíquicas que tengan que ver con los sucesos delictivos que se investigan, la verdad es que la Declaración Preparatoria no constituye en sí mismo un medio de prueba, sin obstar que de su conjunto puedan obtenerse algunas ilustraciones que sean utilizadas como tal, dado que no tiene directamente a provocar la confesión, en estricto sentido procesal, del inculpado.

La Naturaleza Jurídica de la Declaración Preparatoria

es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución. Procesalmente, equivale a un acto de comunicación del Juez por el que emplaza y hace saber al inculpado la Acusación Penal, en su contra y los motivos de su enjuiciamiento y detención, con objeto de que pueda defenderse legalmente o, como se dice en nuestros foros, para que conteste al cargo.

JURISPRUDENCIA.

DETENCIÓN, DESDE CUANDO CORRE EL TÉRMINO DE LA, PARA TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL ACUSADO.

Si se reclama en amparo el que un Juez y un Alcalde mantienen preso al quejoso por más de 72 horas sin tomarle Declaración Preparatoria y de autos aparece que el propio acusado anteriormente pidió otro amparo contra la orden de aprehensión que el citado Juez libró en su contra por medio de exhorto dirigido al Juez de la residencia del Alcaide, que se le negó al amparo y que el quejoso se encuentra sujeto a los procedimientos relativos a su traslado al lugar de la residencia del Juez de los autos, en esas condiciones no corren ni pueden correr para el Juez requirente, los Términos Constitucionales para tomar al acusado su Declaración Inquisitiva, para hacerle saber el motivo de su detención, ni para dictar el Auto de Formal Prisión, porque las garantías que otorgan los artículos 19 y 20, fracción III, Constitucionales, se entienden concedidas para cuando el acusado se encuentra a disposición de su Juez; y el Alcaide no infringió la fracción XII del

artículo 107 Constitucional, porque ese precepto obliga a los Alcaldes y carceleros a proceder en la forma que indica, cuando no reciben copia autorizada del Auto de Formal Prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional; pero contadas desde que aquel esta a disposición de su Juez.

PRECEDENTES:

TOMO LXII, Pág. 1881.- Nuñez Carrillo Vicente.- 7 de noviembre de 1939.- Unanimidad de cinco votos.

C. Desahogo de la Declaración Preparatoria, Artículos 288 a 296 Bis del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 288. "Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, Título Primero de éste Código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa".

El principio de publicidad del proceso, con su esencia básica de la presencia del público en las diligencias judiciales, independientemente de constituir una de las expresiones

democráticas más importantes, en tanto permite al pueblo presenciar la actuación de los Jueces y fiscalizarlos, es materia de un derecho fundamental del individuo garantizado en el artículo 20, fracción III de nuestra Constitución del país: "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su Declaración Preparatoria".

Ahora bien, en cuanto a los testigos, no únicamente deben ausentarse de la Sala de Audiencia mientras dure la Declaración Preparatoria, sino se les debe separar entre sí fuera de dicha diligencia, para evitar se aconsejen o se pongan de acuerdo sobre lo testificable.

Artículo 289. "En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad".

El precepto deriva de la imposibilidad jurídica, so pena de incurrir en responsabilidad, de compeler al inculpado para declarar en su contra, pues la garantía individual establecida en la fracción II del artículo 20 Constitucional, determina la prohibición de toda incomunicación o cualquier otro medio tendiente a aquél fin.

Artículo 290. "La Declaración Preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en Averiguación Previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como de los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las

personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso".

Hemos señalado, el sentido jurídico de la Declaración Preparatoria no concuerda con su expresión literal, en tanto no significa la acción de declarar verbalmente, ante el Juez, de parte del inculpado. Aunque éste, en tal sentido, no declarase nada, si son cubiertos los requisitos señalados en los artículos 287 al 291 de nuestro Código de Procedimientos Penales, existira Declaración Preparatoria. Quiere decir, ésta constituye un acto procesal complejo constante, a su vez, del cumplimiento de variados derechos fundamentales del inculpado garantizados en la Constitución.

Artículo. 291. "En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó".

Ciertamente la Declaración Preparatoria es potestativa del inculpado, por ser un derecho y, además, por estar prohibido se le compele a declarar contra su voluntad. De expresarse, se hará en forma verbal, no siendo admisible la presentada por escrito, pues su esencia no es de prueba documental, sino de garantía individual a fin de ser escuchados de viva voz por el Juez, contestando al cargo en ese momento.

Es pues, un acto procesal complejo cuya integración jurídica es de diversas naturalezas. En nuestro Sistema Penal Mexicano, tiene lugar después de haberse dictado Auto de Radicación.

Artículo 292. "El Agente del Ministerio Público y la Defensa tendrán el derecho de interrogar al Procesado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes".

Es inconducente la pregunta, cuando tiende a confundir al inculpado, y cuando sugiera intrínsecamente la respuesta.

Artículo 293. "El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el Juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo".

Este artículo 293 es de suma trascendencia para el correcto desahogo del proceso, en tanto que por fin se pone en claro, como jurídicamente debe ser, que la Declaración Preparatoria se rendirá oralmente por el inculpado, terminando así con medio siglo de desórdenes y arbitrarias irregularidades que solían darse en los Tribunales respecto de aquellos casos en que los indiciados comparecían a "declarar" por escrito, es decir, no verbalmente, sino presentando un

documento elaborado con indebido asesoramiento de sus defensores o de plano preconstituido a conveniencia de éstos, desnaturalizándose así el sentido de esta diligencia en que se busca el primer contacto con el Juez, para que éste conozca al inculcado y escuche de viva voz su Declaración Preparatoria.

Esta es, precisamente, Constitucional y Procesal, como ejemplo de lo anterior, que se presentara por escrito, por medio de defensor, mandatario, o por cualesquiera otras formas diferentes a la Declaración Verbal y Personal, de los penalmente inculcados. En el campo de lo procesal, entiéndase bien y de una vez por todas, excepción hecha de las declaraciones orales como las del inculcado o del testigo, y aún del dictamen pericial que se rinde en instrumento, toda expresión escrita que se lleve a la instancia queda dentro de la prueba documental, que tiene reglas y fines distintos al de las mencionadas declaraciones.

Por las mismas razones procesales antes señaladas, se establece prohibición expresa de que el inculcado sea aconsejado o asesorado al rendir su Declaración Preparatoria, por persona alguna, exceptuándose de esto el Juez que puede darle las informaciones u orientaciones que legalmente procedan.

Artículo 294. Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el Juez nombrará al procesado un Defensor de Oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de

este código".

Artículo 295. *"El Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado".*

El careo se conoce como Constitucional y es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado; y se encuentra tutelado por la Constitución como una garantía individual establecida en la fracción IV de su artículo 20.

Artículo 296. *"Si el inculpado tuviere varios defensores estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez".*

Artículo 296-bis. *"Durante la instrucción, el Juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del*

inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas o ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor temibilidad”.

Este numeral establece la obligación del Juez de reunir en el proceso las pruebas y elementos de juicio para conocer las características personales del inculpado, a fin de estar en posibilidad de aplicarle con justicia y legalidad la pena que le corresponda por su peligrosidad y de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal. En los Reclusorios, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, así como otras autoridades, deben auxiliar en este respecto.

En términos generales la Declaración Preparatoria se encuentra regulada en nuestro Derecho Vigente por el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 287 a 296-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El citado precepto Constitucional ordena que la Declaración Preparatoria debe rendirse por el inculpado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el Juez respectivo.

Tanto el artículo 20, fracción II, de la Carta Federal

como las disposiciones legales respectivas, establecen que el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra prohibiéndosele toda incomunicación o cualquier otro medio que pueda desvirtuar este derecho, de manera que puede manifestar su deseo de no declarar; pero si quisiera hacerlo la diligencia debe practicarse en un lugar público, aún cuando no pueden estar presentes los testigos que deben ser examinados en relación con los hechos que se investigan.

La diligencia mencionada asume dos aspectos, el primero de los cuales se refiere a la información que debe proporcionar el Juez del proceso al inculcado, a quien debe comunicarse el nombre del acusador, si lo hubiere; el de los testigos que declaren en su contra; la naturaleza y causa de la acusación; el derecho que tiene, en su caso, de obtener libertad caucional, y el procedimiento para obtenerla; y finalmente, el derecho de nombrar persona de su confianza para que lo defienda, advirtiéndosele que de no hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio.

La segunda parte de la propia diligencia se refiere a la Declaración Preparatoria propiamente dicha, cuando el acusado quiere formularla, y que debe referirse, además de sus datos personales, a los hechos que se le imputen, adoptando el Juez la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes.

Con motivo de esta Declaración, tanto el Agente del Ministerio Público que lleva la Ausación como el Defensor tienen derecho a interrogar al inculcado; pero el Juez debe

desechar aquellas preguntas que considere capciosas o inconducentes, e inclusive, cuando el mismo Juzgador lo estime conveniente, los interrogatorios deben hacerse por su conducto.

El acusado puede redactar sus contestaciones, y si no lo hiciere, las elaborará el Juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Se ha hecho notar que el nombramiento del Defensor del acusado debe hacerse con anterioridad a la diligencia de Declaración Preparatoria y no una vez concluida la misma, como parece desprenderse del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que se infringe lo establecido por la parte final de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, en cuanto ordena que el acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

*** FORMULARIO DE DECLARACION
PREPARATORIA.**

Juzgado _____ Penal.
Proceso No. _____ .
_____ Secretaria.

Inculpado _____

Delito _____

En la Ciudad de México, a los ____ días del mes de _____ de _____, siendo las _____ horas, en cumplimiento del mandato consagrado en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 287 a 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontrándose en Audiencia Pública el personal de este Juzgado, sin permitirse el acceso de las personas que habrán de ser examinadas como testigos en relación a los hechos que motivan el procedimiento, se hizo comparecer al detenido _____, a quien se le informó el nombre de su denunciante (querellante) y de los testigos que declaran en su contra, el delito que se le imputa, y los hechos constitutivos de éste, así como la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo. Igualmente se le instruyó, en los términos de la garantía contenida en la fracción I del artículo 20 Constitucional, sobre el derecho a la libertad provisional bajo caución, y las diversas formas de ésta, previstas en el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que manifieste la que elige, en la inteligencia de que si no la precisa, el Juez fijará el monto que corresponda a cada una de las formas de caución, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 561 del Código citado.

Asimismo, se le explicó el procedimiento para obtener la Libertad Provisional en los casos en que proceda, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales. Se le advirtió sobre el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, previniéndole que, si no lo hiciera, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio, quien por estar remunerado por el Estado, no devengará honorarios a cargo del imputado, observando así la garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 de la Ley Fundamental. Enterado de lo anterior, manifestó el imputado que nombrará como su Defensor a _____, a quien, estando presente y, en virtud de que sabe y conoce la designación que le hizo el acusado, nombrándolo su Defensor, se le advirtió de las obligaciones que como Defensor contrae en los términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional y de las penas a que se hace acreedor si faltare a sus deberes, según se determina en el título XII Responsabilidad Profesional. Capítulo II, del Código Penal para el Distrito Federal, y previo acuerdo del Ciudadano Juez, aceptó el cargo, protestando su fiel y legal desempeño, presentó cédula profesional número _____ y señaló para recibir citas y notificaciones el domicilio ubicado en _____

El Defensor firmó al margen del presente acuerdo.

Siendo las _____ horas del día _____, el Ciudadano Juez preguntó al inculcado _____ si es o no su deseo declarar. A esta pregunta, contestó aquél en sentido

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

afirmativo, se le exhortó en forma legal para que se produzca con verdad en todas sus declaraciones y por sus generales
 m a n i f e s t o :

_____ ; y
 en relación a los hechos expresó:

Finalmente dijo que es todo lo que tiene que declarar en relación a los hechos materia de la presente causa. Se le otorgó el uso de la palabra al Defensor _____, quien formuló al inculpado las preguntas que a continuación se precisan, mismas que en los términos del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se calificaron de legales y procedentes.

	Primera	pregunta:
_____	(literal) _____;	Respuesta:
_____	(literal) _____;	Segunda:
_____	(idem) _____;	Respuesta: _____ (idem) _____;
Tercera:	_____ (idem) _____;	Respuesta:
_____	(idem) _____.	

Enseguida se otorgó el uso de la palabra al Ciudadano Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, y a sus preguntas, mismas que fueron calificadas de legales y procedentes, contestó el inculpado como a continuación se transcribe:

Primera: _____ (literal) _____; Respuesta:
 _____ (literal) _____; Segunda:
 _____ (idem) _____; Respuesta: _____ (idem) _____;
 Tercera: _____ (idem) _____; Respuesta:
 _____ (idem) _____.

Finalmente, a efecto de obtener elementos para la formación de la estadística judicial, el Ciudadano Juez interrogó al inculcado, quien proporcionó los siguientes datos:

_____	_____
<i>Edad.</i>	<i>Nacionalidad.</i>
_____	_____
<i>Estado Civil.</i>	<i>Ocupación Actual.</i>
_____	_____
<i>Ingresos que percibe.</i>	<i>Profesión u oficio y grado de Instrucción.</i>
_____	_____
<i>Cuántas personas dependen económicamente de él.</i>	<i>Diversiones.</i>
_____	_____
<i>Enfermedades que padece o ha padecido.</i>	<i>Ingresos anteriores a la prisión y por qué delitos.</i>

(NOTA: atención a los padecimientos que influyan en forma importante sobre

la conducta ilícita).

_____ ;
 Ingresos anteriores al Originario de.
 Consejo Tutelar para
 Menores y por qué
 Conducta.

_____ .
 Domicilios anteriores al actual.

_____ ;
 Nombre del padre, ocupación (la que hubiese tenido, si se trata
 de un finado),

_____ .
 y de donde es originario, así como grado de instrucción.
 Nombre de la madre, ocupación y los demás datos requeridos
 en el punto anterior.

_____ ;
 Cuantos hermanos tiene, sus edades, ocupaciones, domicilios y
 grados de instrucción;

_____ .
 qué lugar ocupa el inculcado en el grupo familiar.

Se dio por concluida la presente diligencia, dando lectura al acta levantada, a las _____ horas del día _____, y firman al margen los que en ella intervinieron y al calce el Ciudadano Licenciado _____ Juez _____ Penal del Distrito Federal ante el Ciudadano Licenciado _____ Secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones. Doy fe. _____." 32

JURISPRUDENCIA.

DECLARACION PREPARATORIA, SOLEMNIDADES PREVIAS IMPRESAS NO VIOLATORIAS DE GARANTIAS EN LA.

Las solemnidades previas impresas en el acta correspondiente a la Declaración Preparatoria de los procesados, llenándose mecanográficamente los datos del caso, no violan garantías, ya que este sistema obedece claramente al cúmulo de trabajo de los juzgados penales, donde se utilizan estas formas llamadas de "machote" y sobre todo porque no existe disposición legal alguna que prohíba esa practica.

PRECEDENTES:

32 GARCIA RAMIREZ Sergio - ADATO DE IBARRA Victoria, *Op. Cit.*, Págs. 177, 178, 179 y 180.

Amparo Directo 259/78. Luis Rodríguez Díaz. 5 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sostiene la misma Tesis:

Amparo Directo 4208/78. Jose Vicente Torres Ruiz. 14 de febrero de 1979.

D. Fines de la Declaración Preparatoria.

Los Fines de la Declaración Preparatoria, lejos de coincidir con la simpleza del sentido que da su expresión literal, esto es que se refieran a la sola manifestación verbal en juicio como derecho del inculpado, son complejos y persiguen objetivos, ya políticos o jurídicos, diferentes.

Como expresión política franca de repudio a las formas de gobierno absolutista que impusieron, como medio de control y opresión al pueblo y al individuo, el sistema inquisitivo en la "justicia criminal", que entre otras características se significó por permitir el proceso se llevara a cabo a puerta cerrada, es decir, secretamente sin límite de tiempo para comunicar al imputado la causa de la detención y, mucho menos, para permitirle declarar y defenderse de la acusación, las

Constituciones de los Estados de Derecho modernos influenciados, normalmente, por el liberalismo y el individualismo, han otorgado al gobernado, sujeto a proceso penal, un mínimo de derechos fundamentales garantizados, y que en lo relativo a la Declaración Preparatoria, nuestra Constitución Política enuncia en la fracción III de su artículo 20.

*En primer lugar, tal fracción IIIa. del artículo 20 Constitucional, no únicamente establece el derecho del Inculpado y, por tanto, la obligación del Juez Penal, de que se le comunique la naturaleza y causa de la acusación, sino que, además, en esta materia se le concreta otro derecho fundamental del individuo llamado Garantía de Audiencia y que se conoce con el aforismo: *óigase a la otra parte*, para significar el principio inherente a la justicia misma de que nadie puede ser condenado sin ser oído.*

Oír a la otra parte es la expresión de lo que en doctrina procesal se denomina bilateralidad de la audiencia. Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley como las medidas cautelares (órdenes de aprehensión, embargos precautorios, cateos, etc.), por ejemplo, toda petición o pretensión, principalmente la punitiva, formulada por el Ministerio Público en el proceso, debe ser notificada al inculpado a efecto de que pueda defenderse o formular su oposición y, con ello, no sólo legitimar jurídicamente la posibilidad de que le cause perjuicio la sentencia, sino justificar desde sus inicios el propio procesamiento.

Para hacer factibles los fines políticos y jurídicos antes señalados, la aludida fracción IIIa. agrega el deber del Tribunal comunicar al encausado el nombre de su acusador, con la intención de acabar con la vieja costumbre procesal inquisitiva de enjuiciar penalmente en base a acusaciones anónimas o pesquisas.

Independientemente de las garantías de comunicación indicadas, es importante señalar otro derecho fundamental que contiene el precepto Constitucional que se analiza y que es la garantía de oportunidad procesal, es decir, la que tiene que ver con el factor tiempo que rige al Proceso Penal.

Resulta incuestionable, para surtir efecto los mencionados fines de comunicación, al inculpado se le debe hacer saber la acusación y el nombre de su acusador desde el principio del proceso con objeto de que a todo lo largo de éste pueda plantear sus excepciones, máxime en los procesos penales mexicanos que constan de etapas donde cambia la situación jurídica del inculpado y, principalmente, en la primera que dura setenta y dos horas y en la que se determinan los elementos integrantes del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Para cubrir los enunciados fines de defensa, al imputado se le hará saber la naturaleza de la acusación y el nombre de su acusador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación.

Finalmente, en audiencia pública, dentro del plazo

señalado, el imputado rendirá su Declaración Preparatoria, con el fin de que exprese con libertad y diga si está de acuerdo con la acusación, la niega o bien se excepciona.

Procesalmente, los Fines de la Declaración Preparatoria consta de varios actos y además está sometida a formalidades que nos señala nuestra ley adjetiva.

Desde luego, la diligencia debe desahogarse en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación. Sobre el aspecto temporal existe confusión acerca del computo de las cuarenta y ocho horas, pues algunos autores y, aún, artículos de la ley procesal, indican que el plazo empieza a correr no a partir de que el Inculpado es puesto en la cárcel preventiva, sino a partir de que el acusado es puesto a disposición de su Juez. Mientras no se establezca la norma procesal que obligue al Juzgador a conocer del proceso en el mismo instante en que el inculpado sea puesto a disposición del Ministerio Público en la cárcel preventiva, como sería lo jurídicamente correcto, se tendrá que entender que el plazo constitucional indicado empezará a correr a partir de la consignación, es decir, en el momento en que el acusado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, sobre el principio de publicidad que rige en esta diligencia, son discutibles, por no decir infundadas, las excepciones que tanto la doctrina como algunos códigos procesales pretenden hacerle, en el sentido de que la Audiencia de Declaración Preparatoria pueda llevarse a efecto "a puerta cerrada" tratándose de un delito "contra la moral o

cuando en el proceso sea ésta atacada".

Independientemente de lo abstracto del vocablo "moral", bajo cuyo rubro y pretexto de los hombres y los gobiernos tiránicos han cometido crímenes y aberraciones, puesto que la historia nos enseña que la idea de "la moral" va cambiando en cada pueblo y en el tiempo, resulta que el Derecho Penal no está reñido con la ética y, antes bien, todos los bienes jurídicamente tutelados encuentran su base en juicios de valor, por lo cual no cabe hallar un delito que no esté contra "la moral".

Sin obstar a lo anterior, Doctrina y Legislación pretenden ignorar que a la Constitución no puede contradecirla una ley secundaria como la del Código Procesal. Pero, además, resulta monstruoso pensar que el Proceso Penal pudiera regresar a los sistemas inquisitivos y de gobiernos absolutistas, en que el enjuiciamiento se llevaba a puerta cerrada.

En base a los principios democráticos, a las Garantías Individuales y al avance cultural y científico que imperan en esta década en los Estados de Derecho, no cabe, so pretexto de "la moral" llevar esta diligencia en secreto.

Sea una u otra la oportunidad del cumplimiento del acto, lo cierto es que no se modifica su naturaleza jurídica y su finalidad.

Podrán variar las formalidades y las exigencias de la ley,

pero conservará siempre su contenido, su esencia y el fin de su implantación.

En primer término habrá de perseguirse que el imputado se identifique con su propio dicho y lo más ampliamente posible; después debe buscarse que el imputado se defienda, pues estos son los Fines específicos y primordiales de la Declaración Preparatoria y su reglamentación legal debe garantizar el efectivo ejercicio de esa defensa por parte del propio imputado.

La Declaración Preparatoria tiende pues, en el proceso moderno, a individualizar en la forma más precisamente posible la persona del imputado para conseguir su identidad física con la persona a la cual efectivamente se quiere procesar, y principalmente se pretende darle la oportunidad para que ejercite en forma amplia su derecho de defensa material.

Si su dicho proporciona fuentes para la investigación, lógico es que ellas no deban ser desperdiciadas y casi todas las leyes establecen la obligación de evacuar las citas del imputado en su Declaración Preparatoria; es claro que así se establece para proveer más eficazmente a su defensa, pero ello no excluye que el Tribunal pueda también aprovechar las fuentes que orienten la investigación hacia las pruebas de cargo.

De aquí que pueda ser correcto afirmar que la Declaración Preparatoria, además de ser fundamentalmente

un medio de defensa del imputado, pueda accidentalmente ser productora de fuentes de investigación para el proceso.

**CAPITULO III: ESTUDIO DE LA DECLARACION
PREPARATORIA.**

**A. Trascendencia Jurídica de la Declaración del
Inculpado en averiguación Previa.**

**B. Trascendencia Jurídica de la Declaración
Preparatoria del Inculpado.**

**C. Declaración Preparatoria y Ampliación de
Declaración del Inculpado.**

**D. Declaración Preparatoria en el Contexto de
conclusiones de defensa.**

E. Valoración Procesal de la Declaración Preparatoria.

CAPITULO III: ESTUDIO DE LA DECLARACION PREPARATORIA.

A. Trascendencia Jurídica de la Declaración del Inculpado en Averiguación Previa.

Dentro de la primera etapa del Procedimiento Penal encontramos la que se integra con la Averiguación Previa, en la cual el Ministerio Público se encarga de realizar las investigaciones que sean necesarias para buscar el nexo de causalidad entre el probable responsable y el acto o hecho constitutivo de un delito.

El Periodo de Preparación de la acción o como comunmente lo conocemos con el nombre de Averiguación Previa, llamada también Etapa Procesal, que tiene por objeto, como ya se menciono, investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

En esta Etapa, el Ministerio Público, como jefe de la policía judicial, esta encargado recibir las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre los hechos que estén tipificados en la ley como delitos, por ejemplo, las armas, u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, y así buscar la posible responsabilidad penal de quien o quienes hubiesen intervenido en su comisión, y es hasta este momento cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal.

Ante este la Averiguación Previa culmina con la Consignación, en donde el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias y en su caso, al probable responsable.

Es entonces que la Averiguación Previa se inicia por lo general con el conocimiento de un hecho que la ley tipifica como delito por medio de la querella o denuncia ante la autoridad del Ministerio Público. La denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio; y por su parte la querella vincula a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo son posible perseguir a petición de un particular legitimado para formularla.

El Ministerio Público debe de acreditar plenamente la comprobación de los elementos integrantes del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, que lo conduciran al

ejercicio de la acción penal ante los Tribunales correspondientes, y posteriormente a la obtención de una sentencia.

Es entonces, en este momento cuando el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal, bajo el acto denominado comunmente "Consignación", o también tiene la facultad en el no ejercicio de la misma, mediante el denominado "archivo de la averiguación", así como el de la "reserva" el cual solamente constituye la detención de las Diligencias de Averiguación Previa hasta que se aporten nuevos elementos de prueba que permitan su continuación.

Ante esto tenemos que con base al Principio de Inmediates Procesal, la Declaración del Inculpado ante el Organo Investigador, se le sule dar mayor valor probatorio pleno; que a las emitidas con posterioridad, como a la Declaración Preparatoria y a la Ampliación de Declaración del Inculpado, ambas ante el Organo Jurisdiccional.

Como ejemplo haremos mención de algunos Criterios Jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

RETRACTACION, VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA CONFESION

La Retracción hecha por el acusado en la Declaración Preparatoria diciendo que lo antes confesado no es cierto y que si dijo lo asentado en el acta inicial y en la levantada por

el Ministerio Público, ello obedeció a que se encontraba muy nervioso, no puede destruir el valor probatorio obtenido del indicio de la primera acta y de la confesión ante el Ministerio Público.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4427/62. Juan García Vázquez. 6 de diciembre de 1962. Unanimidad de 3 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

**SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO DE
RETRACTACION INOPERANTE, EN LA
DECLARACION PREPARATORIA.**

Carece de eficacia probatoria la retractación del acusado, vertida en su declaración preparatoria, en el sentido de que no era poseedor de cierta droga y de que el sitio en que fue hallada no era su domicilio, aún cuando el se encontraba en el mismo al momento de su detención y localización de la droga, si tal retractación no aparece apoyada en ningún dato dentro del proceso que la haga verosímil.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4154/73 José Luis Anguiano Duran. 24 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

**RETRACTACION CONFESION RENDIDA ANTE
EL MINISTERIO PUBLICO.**

Si el reo confesó ante el Ministerio Público y, por otra parte, la coacción y la violencia física a que se refirió en su Declaración Preparatoria, no se encuentra comprobada en autos, su retractación no produce efectos legales, ya que no se encuentra apoyada en ningún medio de prueba y la confesión rendida ante el Ministerio Público tiene valor probatorio pleno.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5035/57. Miguel Angel Mata Cerón. 24 de octubre de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Disidente: Luis Chico Goerne.

Es por eso que el Juez al momento de emitir Sentencia al Inculpado, y al no existir suficientes elementos de prueba que apoyen la retractación del procesado, el Juzgador basandose en las actuaciones que existan o que obren en autos le da pleno valor probatorio a la Declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador.

B. Trascendencia Jurídica de la Declaración Preparatoria del Inculpado.

Es de gran importancia, y por que así lo exige la Ley, que al probable responsable, una vez que sea Consignado el expediente ante el Organó Jurisdiccional este tiene la Obligación Legal de tomarse la Declaración Preparatoria al Indiciado, dentro de las cuarenta y ocho horas a su Consignación a la Justicia, en virtud de que se encuentra reglamentada en la Fracción III del Artículo 20 de nuestra Carta Magna.

La Finalidad de la Declaración Preparatoria consiste en que se le haga saber al Inculpado el nombre de su acusador o acusadores, el motivo y causa de la acusación, las personas que depongan en su contra y la conducta ilícita de que se le acusa, para que con ello pueda defenderse del cargo que existe en su contra.

Por lo que respecta a la Trascendencia Jurídica de esta Diligencia, dejemos que sea el Maestro Marco Antonio Díaz de León quien nos de a conocer los motivos de la importancia de esta:

“ . . . a) que es en esta diligencia, una de las de mayor trascendencia en el proceso penal, donde se produce el primer contacto procesal entre el inculpado y el juez que habrá de enjuiciarlo;

b) que independientemente de que por virtud de consecuencias indirectas del proceso, el inculpado, en dicho acto puede servir como órgano y objeto de prueba, lo primero cuando para ilustrar al juez relata hechos que se investigan o relacionados con su conducta y lo segundo cuando el juzgador, a efecto de conocerlo, lo hace examinar por peritos para indagar sobre sus circunstancias físicas y psíquicas que tengan que ver con los sucesos delictivos que se le imputan; se sientan bases definitivas para comprender que la declaración preparatoria no constituye en sí misma, en forma directa, un medio de prueba, sin obstar que de alguna de sus partes pueda obtenerse determinada ilustración que acaso se considere como tal, dado que su teleología no tiene a provocar la confesión, en estricto sentido procesal, del inculpado;

c) que, por lo tanto, entiéndase bien, la naturaleza jurídica de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución;

d) que por lo que hace a lo procesal, equivale a un acto de comunicación del juez por el que emplaza y hace saber al inculpado la acusación penal en su contra, los motivos de su enjuiciamiento y, en su caso, de su detención, así como de sus respectivos derechos constitucionales, con objeto de hacerle efectiva la garantía de audiencia y de que pueda defenderse legalmente, para que conteste al cargo." ³³

³³ DIAZ DE LEON Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Comentado), Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. Pág. 602.

De lo anterior resalta el hecho de que por ser el primer contacto del Probable Responsable con el Juzgador, y ante la ausencia de los vicios que se presentan comunmente durante la etapa de la Averiguación Previa ante el Ministerio Público; la Declaración que vierta el Indiciado, se realizará en acatamiento a lo que dispone la Fracción II del Artículo 20 Constitucional; es decir, en forma voluntaria, libre, espontanea y sin medir ningún tipo de coacción física ni moral.

** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho:*

JURISPRUDENCIA.

DECLARACION DEL ACUSADO. NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA.

La fracción II del artículo 20 constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distinguo. Así es que, si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en

su contra, con infracción del citado precepto constitucional.

Amparo Directo 3057/58/1a.- Estela Gómez de Rizo y otra.- Resuelto el 31 de marzo de 1959, por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Sr. Mtro. Carlos Franco Sodi.-

Srio.: Lic. Juvenal González Gris.

1a. SALA.- Informe 1959, Pág. 30. " 34

Y como ya lo hemos mencionado la Ley le ordena al Juezador que se realice ese primer contacto; es decir, que le sea tomada su Declaración Preparatoria al Probable Inculpado, ya que en caso de omisión se estaría violando su garantía de ser escuchado en defensa.

Y en caso de que se llegase a omitir esta Diligencia, traera como consecuencia la reposición del procedimiento con base en lo fundamentado en el artículo 160 fracción I de la Ley de Amparo, así como en lo establecido por el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales en su fracción II; que a la letra dice:

" Artículo 431: Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las siguientes causas:

³⁴ *ZAMORA-PIERCE Jesus, Garantías y Proceso Penal, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Pág. 262 y 263.*

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo de el procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere ".

Al respecto si se llegare a presentar dicha omisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

DECLARACION PREPARATORIA, OMISION DE LA.

El artículo 20 Constitucional, en su fracción III, establece que en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: " III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria ". Por otra parte, el artículo 160, fracción I, de la Ley de Amparo, señala que: " En los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere "; de manera que si al inculpado se le decreta su formal prisión, sin que se le haya hecho conocer el nombre de su acusador, ni el delito que se le atribuye, a fin de que conteste al cargo y rinda su declaración preparatoria, el juez instructor incurre en una

violación substancial al procedimiento, que se traduce en una violación constitucional.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1241/80. David Bello Guinard. 14 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Para finalizar recalcaremos que la Declaración Preparatoria va a Trascender a el desarrollo de la etapa denominada Instrucción, y con base en ella los medios probatorios desahogados en la causa, el Juez emitira Sentencia en las formas establecidas por la Ley.

C. Declaración Preparatoria y Ampliación de Declaración del Inculpado.

Hemos acentado en el punto anterior que la Declaración Preparatoria, se encuentra fundamentada en el artículo 20, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, "¿ Que es la Ampliación de Declaración del

Inculpado ? ". Jurídicamente podemos afirmar que se trata de un medio de prueba; ya que en nuestro artículo 135 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, este nos manifiesta cuales son los Medios de Prueba, y en su párrafo final textualmente nos dice:

" Artículo 135. La Ley reconoce como Medios de Prueba:

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal. Cuando el Ministerio Público o la Autoridad Judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad. "

Es por eso que dicha Ampliación se encuentra en la Hipótesis establecida en el artículo citado, en virtud de que no es contraria a derecho y la misma se desprende de las actuaciones realizadas durante la Fase Indagatoria y de Declaración Preparatoria (Etapa de Pre-Instrucción).

La Ampliación de Declaración a que nos referimos, aparece en el momento de Ofrecimiento de Pruebas ante el Organó Jurisdiccional, por que al no existir denominación alguna para esta Prueba, en la vida práctica siempre se utiliza la denominación: "Ampliación de Declaración del

Inculpado".

Esta consiste en que después de que el Juzgador les de lectura a la Declaración Ministerial y a la Preparatoria dentro de la Audiencia Principal o de Ley, emitidas por el Procesado, este tiene el derecho de ampliar, modificar o ratificar las mismas para su mejor defensa.

Es importante señalar que la Ampliación de Declaración del Inculpado también puede llevarse a cabo con base al interrogatorio que le formulen las partes; es decir, su Defensor, el Ministerio Público e inclusive el Juez que conozca de la causa como así lo establece el artículo 295 del Código Punitivo de la Materia, el cual nos dice: ". . . El Juez interrogará al Inculpado sobre su participación en los hechos imputados, . . . "; como ya se mencionó previa lectura de sus respectivas Declaraciones, y además una vez hecho del conocimiento del Procesado de la Garantía que le otorga la fracción II del artículo 20 Constitucional.

D. Declaración Preparatoria en el Contexto de las Conclusiones de Defensa.

Una vez concluida la Etapa de Instrucción; es decir, que han sido desahogadas las pruebas presentadas por las partes,

Ministerio Público y Defensa, se abre el período de Conclusiones en el cual se les permite a las partes exponer sus posturas con la finalidad de ilustrar y persuadir al Juez, acerca de los aspectos de derecho, prueba y de hecho que quieran destacar sobre los resultados de la causa penal en debate, según sus respectivas posiciones procesales, antes de que el Juzgador emita su fallo definitivo.

Así, pues, uno de los principales objetivos primordiales que justifican la existencia de las Conclusiones en el Procedimiento, es tratar de provocar la orientación y, en su caso, la persuasión del Órgano Jurisdiccional, como ya lo mencionamos con las opiniones de las partes, para que, llegado el momento de dictar Sentencia, este cuente con la suficiente información ilustrativa que le oriente el juicio con sólidas evidencias demostrativas de los hechos y de las aseveraciones asentadas en el proceso.

Las Conclusiones son considerados de gran importancia en el Procedimiento Penal, pero sólo tratan de ilustrar al Juez para la justa aplicación de Justicia hacia el Probable Responsable del delito, ya que nunca deben de obligar la decisión del Juzgador, pues si esto ocurriera, sería como trasladar la decisión a las partes para emitir el veredicto final de la causa criminal.

En el Procedimiento Penal Mexicano, reciben el nombre de: Conclusiones.

Las Conclusiones " son los alegatos que expresan las

partes al juez, después de cerrada la instrucción, en los que manifiestan sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así como respecto del derecho sustantivo penal que cada una de aquéllas por su lado considera debe aplicarse. " 35

Es por ello que en atención a las partes que intervienen dentro del Proceso Penal Mexicano, tenemos que existen tres clases de Conclusiones:

a) Las del Ministerio Público.

b) Las de la Defensa.

c) Las de Inculpabilidad.

Cada una de las mencionadas Conclusiones tiene reglas especiales de modo y tiempo que producen diversos efectos en el Procedimiento Penal.

El Pliego de Conclusiones, como su nombre nos indica, son resúmenes del Ministerio Público así como de la Defensa de las Constancias Procesales, las cuales normalmente manifiestan los intereses que representan; y son fundadas en consideraciones de Hecho y de Derecho; es decir, que ambos expongan lo que a sus representaciones legales convengan, y que por medio de los cuales las partes hacen del conocimiento del Juez sus puntos de vista logico-jurídicos, para que sean

³⁵ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Op. Cit.* Pág. 429.

tomados en cuenta por el Organó Jurisdiccional en la Resolución Final.

Las Conclusiones de la Defensa " no revisten mayor complejidad procesal, pues se reducen a ser alegatos que se hacen en favor de los procesados, con la finalidad de orientar al juez para que resuelva en la forma más favorable a ellos. "36

Así tenemos que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos indica, en cuanto a las Conclusiones de Defensa lo siguiente:

" Artículo 318: La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. . . "

Es conveniente, sin embargo, que como tal numeral nos indica que estas no se sujetan a ninguna regla especial; es importante, seguir un orden lógico-jurídico al que sigue el Ministerio Público; como lo es partiendo de las constancias de Averiguación Previa, así como de lo manifestado por el Inculpado en la Diligencia de Declaración Preparatoria, la cual para nosotros es la más importante; y de todas y cada una de las diligencias practicadas ante el Organó Jurisdiccional que conozca de la Causa Penal; ya que este último será el que tenga la facultad, apoyado en la ley, para darle el valor

³⁶ *Ibidem*, Pág. 434.

probatorio a cada una de las constancias procesales.

E. Valoración Procesal de la Declaración Preparatoria.

En torno a la Valoración y Eficacia Procesal de la Declaración Preparatoria del Imputado, nuestras leyes y precedentes judiciales han partido de una clasificación de la Declaración que se relaciona con el perjuicio o beneficio que pueda acarrear.

De esta manera, si la declaración es Contra Reus, produce resultados diversos a la declaración Favor Reus; es decir en Contra o en Favor del Probable Responsable.

DECLARACION CONTRA REUS.

La Declaración Contra Reus (casi siempre emparentada con la Confesión) en ocasiones " se ha considerado como acto de disponibilidad de los actos procesales, que exige de materia por probar y que vincula al tribunal.

Esta declaración en contra, más emparentada con el allanamiento que con la confesión (con el allanamiento que es medio autocompositivo), ha llevado a transformar el

enjuiciamiento ordinario en sumario, con lo cual aligera las formas procesales ." ³⁷

Es pues esta considerada en antaño como la reina de las pruebas, pero en nuestra actualidad perduran vestigios de la Declaración en Contra cuando se trata de delitos patrimoniales, en los cuales el legislador les asigna valor probatorio pleno.

Desgraciadamente, la Confesión no siempre representa o confirma la verdad histórica.

Ahora bien, es lamentable que aún encontramos Jueces y Magistrados los cuales olvidan su profesión y descuidan su actividad en aras de la reconstrucción histórica. Anulan la valoración probatoria debida frente a una simple e intracendente contradicción en las declaraciones del Inculpado o de los co-inculpados; y hay casos en que sin tener trascendencia tal contradicción, condenan por mera "convicción" más que por verdadera reconstrucción histórica.

DECLARACION IN FAVOR REUS.

Aunque la Declaración en Contra ha sido generalmente desgraciada en su eficacia, " la Declaración In Favor se ha visto más con temor y duda. Prueba de ello es lo que ocurre

³⁷ *SILVA SILVA Jorge Alberto, Op. Cit., Pág. 577.*

con la declaración calificada del proceso.

Citada por los criminalistas más con el nombre de confesión calificada -en realidad sería declaración mixta: in contra e in favor-, se presenta en los casos cotidianos en los que el imputado además de aceptar hechos desfavorables (por ejemplo, haber privado de la vida a otro), añade hechos que le benefician (como el caso del que mató en legítima defensa o en riña)." ³⁸

En torno a esto, se han dividido las opiniones a que si el Juez ha de tener en cuenta únicamente lo que perjudica y rechazar lo que beneficia, o si debe considerar a ambos apartados.

Ahora bien, los que sostienen el primer criterio le llaman Declaración Calificada Divisible (dividir o separar, para asignar valor y eficacia a cada apartado), en tanto que los segundos le llaman Declaración Calificada Indivisible (impidiendo la escisión en la declaración para asignarle valor y eficacia única).

En México, quien más parece haber captado el valor y eficacia de la Declaración Preparatoria ha sido Rivera Silva, quien sostiene que si la versión en beneficio no está contrariada por otro medio probatorio, la declaración debe ser indivisible, pero si se demuestra lo contrario a lo favorable, la declaración debe ser divisible.

³⁸ *Ibidem*, Pág. 579.

JURISPRUDENCIA .

**DECLARACION PREPARATORIA, LEGALIDAD
DE LA**

Ninguna disposición legal obliga al juez instructor a terminar en el mismo día una declaración preparatoria, por lo avanzado de la hora; y continuarla al siguiente día, no es violatorio de garantías del acusado, y no constanding que no se haya terminado, debe estimarse como concluida, si el juez responsable afirma en el Auto de Formal Prisión reclamado, que el reo rindió su declaración preparatoria.

PRECEDENTES:

*Gómez Saiz Jesús. Pág. 1333.
Tomo XCVIII. Cuatro Votos. 18 de noviembre de 1948.*

**DECLARACION PREPARATORIA, LEGALIDAD
DE LA.**

No aparece que la declaración preparatoria del reo haya sido tomada en contravención a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y por tanto, que se haya violado la fracción III del artículo 20 Constitucional, si a pesar de lo deficiente de su redacción, consta que se hicieron al acusado las exhortaciones y advertencias del caso.

PRECEDENTES:

Gómez Saiz Jesús. Pág. 1333.

Tomo *XCVIII*. Cuatro Votos. 18 de noviembre de 1948.

DECLARACION PREPARATORIA AUTENTICIDAD DE LA.

Si en el proceso aparece que el acta en que se hizo constar la declaración preparatoria de la acusada no fue firmada por el juez de la causa; pero en ella el secretario del juzgado dio fe de que la procesada compareció y rindió la declaración preparatoria que en la misma acta se hace constar, sin duda alguna que esto basta para dar autenticidad a ese acto público, y si, como todo hace suponer, por algún olvido involuntario, no se recogió la firma del juez por el secretario, esto no comprueba que la diligencia no haya sido practicada por el juez si, no hay ningún otro elemento de prueba que venga a demostrar la ausencia de dicho funcionario cuando esta diligencia fue practicada.

PRECEDENTES:

Tomo *LXXIV*. Rebolgar Margarita. Pág. 5862. 3 de diciembre de 1942.

Es por ello que la Declaración Preparatoria se le debe de dar un valor probatorio más eficaz que a la Declaración Ministerial; ya que la primera es vertida por el inculpado ante el Juez que conoce de la causa, y la cual es hecha por persona no menor de dieciocho años, con pleno uso de sus facultades físicas y mentales, y sin ningún tipo de coacción ni violencia

física ni moral, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté debidamente enterado de todas y cada una de las constancias procesales.

Asimismo es necesario que el Juzgador determine entre la verdad conocida y la que se busca, aprecie en conciencia el valor de la presunción hasta poder considerarla en su conjunto como prueba plena.

Ahora bien, es necesario manifestar que desde nuestro punto de vista la Declaración Preparatoria al emitirla ante el Organó Jurisdiccional, el probable responsable aceptará o negará los hechos que se le imputan, esta es una de los principales medios de prueba para el esclarecimiento de la verdad buscada.

Es importante recalcar que cuando el Indiciado comparece o es puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador, antes de tomarle Declaración se le deben de hacer de su conocimiento todas y cada una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, (derechos que no se le hacen saber en Averiguación Previa, y por eso siempre existe Declaración Ministerial del Inculpado), cuestión que no es aplicable ante el Organó Investigador, ya que únicamente se le exhorta para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir; además de que no consta en el acta la intervención de su Defensor ni mucho menos la firma de este; más sin embargo ante el Organó Instructor, se le hacen saber todas estas garantías; además de que la Diligencia de Declaración Preparatoria que vierta el

Inculpado es en Audiencia Pública, ante el Juez, Ministerio Público (que se convierte en parte), así como la persona que el Inculpado designe como su Defensor, y también ante el Personal del Juzgado y de los Testigos de Asistencia; así como libre de todo tipo de coacciones físicas y/o morales.

Es por esto, que cuando se consignan las constancias de Averiguación Previa ante el Juez correspondiente, el Indiciado no ratifica su Declaración Ministerial, porque le fue arrancada por medio de coacciones físicas y/o morales.

Podemos manifestar que sería muy importante que al momento de ejercitar la acción penal, por parte del Ministerio Público, la Declaración Ministerial del Probable Responsable, se tomara como prueba presuncional, y al momento de tomarle su Declaración Preparatoria esta sea la que tenga valor preponderante ante cualquier otra declaración antes o después de esta.

Finalmente, podemos hacer mención de que si bien es cierto que por parte de nuestro máximo Tribunal, nos manifiesta que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones del acusado, deben de prevalecer sobre las posteriores; podemos concluir que al momento de que el Órgano Jurisdiccional toma conocimiento de un hecho que le fue consignado por parte del C. Agente del Ministerio Público Investigador, y que la Ley tipifica como delito y basándose en ese principio, con las constancias de Averiguación Previa el Juzgador emita su sentencia y así abstenerse de realizar toda una serie de diligencias ante este, ya

que le va a dar mayor valor a las Diligencias realizadas por el Organó Investigador, y el Juez no les va a dar valor a las Diligencias realizadas ante su Jurisdicción, y dentro de estas que es ía más importante para nosotros la Audiencia de Declaración Preparatoria.

CONCLUSIONES.

PRIMERA : *La Declaración Preparatoria constituye el medio de defensa más antiguo, del probable responsable de un delito, y el cual es de gran relevancia en el Procedimiento Penal Mexicano.*

SEGUNDA: *Definimos a la Declaración Preparatoria como la que se efectúa por parte del Inculpado, ante el Organó Jurisdiccional en su primera Comparecencia durante la Etapa de Pre-Instrucción del Procedimiento Penal, para manifestar su versión de los hechos imputados, y asimismo conocer los cargos que se le hicieron, con el fin de preparar su defensa, y la cual le producira efectos adversos o benéficos.*

TERCERA : *El Fundamento Jurídico de la Declaración Preparatoria esta consagrada en la Fracción*

III del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 288 a 296 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CUARTA : *La declaración Preparatoria del Indiciado puede asumir alguno de los siguientes tipos:*

- a) Confesión.*
- b) Retracción y Rechazo.*
- c) Negación de los Hechos.*

QUINTA : *El principal objeto de la Declaración Preparatoria, es el de ilustrar al Juez para determinar la situación jurídica del procesado después del término de setenta y dos horas.*

SEXTA : *El Auto de Radicación es importante, porque es la primera resolución que el Organo Jurisdiccional dicta en el Procedimiento Penal, en cuanto recibe la Consignación por parte del Organo Investigador, y el cual contiene la orden de tomar al Indiciado la Declaración Preparatoria.*

SEPTIMA : *El Auto de Radicación tiene por objeto establecer la Jurisdicción del Juez que lo dicta; entendiéndose por Jurisdicción: el lugar donde se realizan los hechos de la causa penal.*

- OCTAVA :** *La Garantía de Audiencia es el derecho que tiene el Inculpado durante la Declaración Preparatoria, de ser escuchado en defensa por su Juzgador; como lo fundamenta el Artículo 20 Fracción IX, de nuestra Carta Magna.*
- NOVENA :** *La Declaración Preparatoria se rinde después del Auto de Radicación, y consiste en que la persona a quien se le imputa un delito comparece por primera vez ante el Juzgador a explicar los motivos de su presunta conducta, sea en aspecto de inculpación, atenuación o exculpación.*
- DECIMA :** *La única Autoridad facultada para tomar Declaración Preparatoria a un Probable Responsable de un delito, es el Organó Jurisdiccional que conozca de la causa criminal; como lo establece el Artículo 20 Constitucional, Fracción III.*
- DECIMA PRIMERA :** *El Término para que el Juez tome al Inculpado su Declaración Preparatoria es de Cuarenta y Ocho Horas, fundamentado por el Artículo 20 de la Constitución Federal; así como por el Artículo 287 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.*

DECIMA

SEGUNDA : *Durante la Diligencia de Declaración Preparatoria el Juez esta obligado legalmente a enterar formalmente al Inculpado de los hechos imputados, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a oírle en defensa; así como de todas las garantías que en su favor consagra nuestra Constitución en su Artículo 20.*

DECIMA

TERCERA : *Es importante, que así como en la Audiencia de Declaración Preparatoria, al Probable Responsable se le hagan saber las garantías que consagra en su favor el Artículo 20 de la Carta Magna en la Etapa de Averiguación Previa ante el Organismo Investigador.*

DECIMA

CUARTA : *Al estar el Inculpado ante su Juez, la Declaración Preparatoria se realizara en mandato a lo establecido por la Fracción II del Artículo 20 de nuestra Carta Magna; es decir, en forma voluntaria, libre, espontanea y sin ningún tipo de coacción física ni moral.*

DECIMA

QUINTA : *Al lado de la Declaración Ministerial, que se rinde ante el C. Agente del Ministerio Público*

Investigador durante el período de Averiguación Previa, surge con elevada Jerarquía Constitucional y Procesal la Declaración Preparatoria; ya que esta rodeada de una serie de garantías en favor del Imputado, como lo es el Artículo 20 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cual por consiguiente debe tener valor jurídico preponderante sobre las demás.

BIBLIOGRAFIA.

- 1 ACERO Julio, Procedimiento Penal, séptima edición, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1976. 497 Págs.
- 2 BURGOA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. 478 Págs.
- 3 CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, vigésima edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1981. 660 Págs.
- 4 COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimatercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. 724 Págs.
- 5 DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. 525 Págs.
- 6 DIAZ DE LEON Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Comentado), (prefacio Sergio García Ramírez), Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. 1081 Págs.

-- Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Procedimiento Penal, Tomo I, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. 1098 Págs.

7 GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. 835 Págs.

8 GONGORA PIMENTEL Génaro David y ACOSTA ROMERO Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Doctrina Jurisprudencia), cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. 1482 Págs.

9 GONZALEZ BLANCO Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. 255 Págs.

10 GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. 420 Págs.

11 J. RUBIANES Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, tercera reimpresión, Argentina, Buenos Aires, Editorial Ediciones DePalma, 1983. 410 Págs.

12 ORONÓZ SANTANA Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Noriega Editores, Editorial Limusa, México, 1990. 196 Págs.

13 OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, La Averiguación Previa, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. 406 Págs.

14 PEREZ PALMA Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1975. 390 Págs.

15 RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. 381 Págs.

16 SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, (Colección Textos Jurídicos Universitarios), Editorial Harla, México, 1990. 826 Págs.

17 ZAMORA-PIERCE Jesus, Garantías y Proceso Penal, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. 575 Págs.

LEGISLACIONES.

1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

PENALES.**5 LEY DE AMPARO.****OTRAS FUENTES.**

1 **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, U.N.A.M., segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. 1602 Págs.

2 **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Tomo V, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1989. 1013 Págs.